

El Obispo y Cabildo de Vallad.^d
 de Michoacan suplican à V.M.
 se digne conservar al Clero Ame-
 ricano su Fuero Criminal, segun
 el tenor de las Leyes antiguas.
 Hacen ver que las del Nuevo
 Codigo en la materia sobre otras
 inconvenientes, degradan al
 Clero, y relajando vinculos so-
 ciales de los Indios y las cas-
 tas que componen los nueve de-
 cimos de la Poblacion de este
 Reyno. Proponen en favor de
 estas clases el asunto de sie-
 te Leyes, y dan nociones de he-
 cho importantissimas para el
 mejor acierto de la nueva
 legislacion que hade causar
 la felicidad de estos Domi-
 nios, y perpetuar la gloria
 de V.M.

Señor.

a

Si los Siglos de ignoran-
 cia produjeron desorden
 y abuso en el egercicio y
 goze de la Jurisdiccion,
 e Inmунidades Eccl^{as}: el Si-
 glo, pretendido, de las lu-
 ces, disputando hasta lo
 mas sagrado, y arrollan-
 do como un torrente pre-
 cipitado, la verdad con el
 error, la piedad con el fa-
 natismo, y la autoridad
 con la supersticion; ha des-
 truido en el todo estos sa-
 grados derechos: ó los ha
 reducido a una sombra de
 lo que deben ser. (1)

Desde el Siglo 13. no
 ha cesado la disputa so-
 bre el origen, extencion,
 utilidad y justicia de la
 Potestad Eccl^a, y de las in-

(1) En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mis-
 mo en todos los Dominios de Italia; en donde solo resta la esperanza
 de q. revivan. Y el Emperador Joseph II. los redujo en sus Do-
 minios con exero.

munidades de los Ministros de la Iglesia, y de sus Templos. En el Norte de la Europa se incendió más la controversia desde que Lutero desencadenado contra la Santa Sede, comenzó a establecer su Cisma, y separo del gremio de los Fieles una tan gran parte del Mundo Catolico, bajo el especioso título de reforma.

En el medio dia, se trataron estas materias con mas circunspeccion. Pero en Francia se excedio la linea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este exeso en los recientes sucesos de aquel Reyno.

En España, en nuestra Catolica España, que podemos llamar con San Pedro (1) porcion escogida, Nacion Santa, Pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del Sacerdocio, y del Imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la religiosidad de sus Ministros en uso de la autoridad Regia, y con intervencion de la Pontificia en lo necesario, dissiparon los abusos, y conciliaron los intereses de ambas Magestades: y no se havian intentado mas reformas que las que havia exigido el verdadero interes de la Monarquia.

Pero en este tiempo, sin interes alguno del Estado, un golpe fatal aniquiló la Inmunidad personal del Clero Americano. Hablamos Señor de la Real Cedula de 25 de Octubre de 95. y Ley 74. lib. 1.º tit. 15 del nuevoCodigo, que se acompaña con ella: y las Leyes 12. tit. 9. y 13. tit. 12 que se refieren en la citada Ley 74. y de las quales no tenemos mas noticia: y parece que por la 12. tit. 9. se establece la asociacion de la Juris-

(1) Epist. 1. C. 2. V. 9.

diccio
de los
el Juez
do por

datos
Mexic
sas ocu
sorio y
de la c
primi
Mini
en la
quica

tan te
gular
tantes
se au
Clero
Obede
nas.

Ygl.
V.M.
los t
recob
sport
Fase
zon i
cia;
con
que
Clem

217

dicción Real y Eclesiástica, en los delitos enormes de los Eclesiásticos; y que por la 13. se establece conozca solo el Juez Real del crimen de Lesa Magestad perpetrado por Eclesiásticos.

Hablamos también, Señor, de la abusiva y escandalosa aplicación que la Real Sala del Crimen de Mexico hace de esta nueva Jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquellas haciéndose ilusorio y vano el fuero personal del Clero, se le degrada de la consideración que le es debida: y degradado, y deprimido, queda inhabil para el desempeño de su alto Ministerio en orden al Pueblo; y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitución Monárquica, para apoyo de la Soberanía de V. M.

Una novedad tan inopinada, y de consecuencias tan terribles causó su efecto. El Clero entero Secular y Regular de la N. España, y aun el común de sus habitantes entró en desolación y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El Clero ama cordialmente la Persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desea existir.

En este conflicto el Obispo y Cabildo de la Sta. Ygl.^a de Valladolid de Michoacán, acordándose q. V. M. con la excelencia de justo, y de benigno, reúne los títulos consolatorios de nuestro Protector y Padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso transporte; imploramos la Real Clemencia de V. M. Fasegurados en lo absoluto, que la bondad de su corazón no puede dexar de interesarse en nuestra desgracia; ni de atender nuestra justicia; exponeremos con confianza y exactitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su R. Clemencia se digne mantener á esta su Iglesia de

America en el goze de sus inmunidades; y sobre todo de la personal del Clero, mencionada, segun el tenor de los Sagrados Canones, de las Leyes Municipales de estos Reynos, y Soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores ^{antecedentes} a la publicacion de las citadas Leyes del nuevoCodigo, y R. Cedula de 25 de Octubre de 95.

Los fundamentos de nuestra solicitud, se pueden reducir a tres. Primero: que las inmunidades Eccl^{as}. son debidas a la Ygl^a y sus Ministros. Segundo: que ademas de esto, las Inmunidades del Clero Español hacen parte de n^{ra} constitucion Monarquica; y no pueden reducirse con exceso sin peligro de alterarla. Tercero y ultimo: que hallandose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza, y exige el bien publico, las referidas Leyes, y especialmente la aplicacion que de ellas hace la R. Sala del Crimen de Mexico, la reducen de hecho con exceso, degradando al Clero de la consideracion necesaria sin motivo, y con perjuicio del bien publico, y de los verdaderos intereses de V. M.

La idea de la Divinidad inspirada o innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion de confianza y de respeto acia ella. Este sentimiento excita los actos de adoracion y culto, el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata, y naturalisima, resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres, que estan unicamente dedicados al arreglo, y a la oblation de los votos, y omenages debidos a la Divinidad. En

248

esto consiste la Religion y su Ministerio, considerados en general, Es, pues, naturalisimo en el hombre, el aprecio, y el respeto de la Religion, y de sus Ministros.

En efecto la Historia de todas las naciones, y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres, de todos los tiempos y de todos los lugares. constituidos en sociedad, ó errantes por las Selvas han honrado la Religion, y distinguido mucho á sus Ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al Mundo la que se ha ^{comenzado} establecer á fines del presente siglo.

Hasta ahora el respeto de la Religion, y de sus Ministros, havia entrado siempre en el Plan de gobierno de toda sociedad, y en las miras de los Directores de los hombres: y se havia creido, que sin esto, los hombres no podian ser gobernados ni felices. Y asi vemos, que todos los Gobiernos han distinguido y privilegiado los Ministros de la Religion, conviniendo solo en esto, al tiempo mismo que variaron tanto en la Religion misma, y en todo lo demás. Y en la Ley escrita Dios mismo determinó las Inmунidades y prerrogativas de los Ministros de la verdadera Religion.

Es verdad que en la Ley de gracia el Hijo de Dios no hizo ley expresa sobre estas inmунidades. Pero tambien lo es, que haviendo elevado el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los Mi-

nistros del Sacerdocio: Antes los Ministros de la Religion eran propriamente Ministros de los hombres, sus representantes para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los Ministros de la Religion christiana, sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero titulo de Ministros, Vicarios, y Delegados del mismo Dios, para ejercer sobre el espíritu de los hombres la potestad de ligar y disolver, para dispensar sus misterios, administrar sus Sacramentos, y gobernar su Iglesia. Y así aunque no haya ordenacion expresa en el Evangelio, sobre las prerrogativas de los Ministros de la Ley de Gracia; se infiere por lo menos, del mismo Evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la Ley escrita.

Así es en efecto: y así lo han sentido siempre los Principes christianos con el comun de los Fieles. „ Franquesas muchas han los Clerigos, (dice la „ Ley de Partida) mas que otros homes, tambien en las „ personas como en sus cosas: e es gran derecho que „ las hayan, ca tambien los Genticos, como los Judios, „ como las otras Gentes de qualquiera creencia que „ fuesen honraban á sus Clerigos, e les facian muchas „ memorias: e pues que los Genticos que no tenian „ creencia derecha, ni conoçian á Dios cumplidam^{te}. „ los honraban tanto; mucho más lo deben facer los „ Christianos que han verdadera creencia, y cierta „ salvacion.

Es verdad tambien que la Iglesia está en el Estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la Sociedad Civil. Pero esto igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo: y q. siendo reciprocas y proporcionales las

obligaciones de los individuos al comun, y del comun a los individuos; la sociedad debe a cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada a sus servicios. Las prerrogativas, y distinciones de los Jueces, Magistrados, Militares, Administradores de la Renta Publica, Nobles. Etcos; en una palabra, de todo miembro que ha hecho, o hace importantes servicios al Estado, son pagos legitimos con que el Estado satisface sus deudas naturales.

¿Y qué otros miembros de los Estados civiles, han hecho mayores servicios, que los Ministros de la Religion Christiana? Dedicados a procurar a los hombres la felicidad eterna hace 18. siglos que trabajan con zelo, perseverancia, y caridad la mas ardiente en disipar errores, y enseñar el Dogma, y la moral más pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos, y acrecentar más y más, la heroicidad de sus virtudes.

Inundado el mediodia de la Europa con las Naciones barbaras del Norte, que como olas de la mar, agitada de un terremoto se impelían las unas a las otras, y hacían irresistible su choque; entonces los Ministros de la Religion Christiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres, y convirtieron a los del Arrianismo a la Religion Christiana.

y si no pudieron impedir, que en aquellos Siglos de guerras, y de horrores las tinieblas de la ignorancia se extendiesen sobre la tierra; conservaron á lo menos algunos restos de las ciencias: los quales unidos despues con las luces de los Arabes de España, dispusieron la Europa, para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales Agentes, en el establecim^{to} de los nuevos gobiernos, para que unos Conquistadores bárbaros y feroces fundasen las Monarquias modernas sobre las basas de equidad y Justicia, que tanto resplandecen en ellas, para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad, en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son por su oficio sacerdotal los mejores garantes de la observancia de las Leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los subditos, á las Potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitucion y desagravio en los daños comunes, é individuales. Y sobre estas beneficencias generales, el Clero, como miembro de cada estado, hace en él otros particulares de mucha importancia, y consideracion, más ó menos segun las diferentes formas de gobierno, y circunstancias locales en que se halla.

Resulta, pues, que por qualquiera aspecto que se miren las inmunidades Eccl^{as}, ya sea p^r el motivo de ellas, ya por su objeto, ó por el sujeto, se debe concluir, que ellas han existido en todo tiempo, en todas las Naciones y Gobiernos:

1) Coleg.
nei Ju
Liz. &

que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, expresamente establecidas por derecho Divino en la Ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la Ley de gracia: que de hecho se establecieron o confirmaron por las Leyes civiles de los Estados Catolicos: y en suma, que purificadas de los abusos como ya lo están, son debidas de justicia a la Yglesia y sus Ministros.

Esta es la conclusion que deducen unanimes, y contestes, aun los defensores mas ardientes de las Regalias (1) Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea en hora buena! convenimos con ellos en que V. M. es el arbitro absoluto para arreglar la extencion de estas inmunidades. Pero convencidos de que el mobil unico de su piadoso coraxon es la justicia; esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo a las consideraciones que dexamos extendidas, conservará a la Yglesia de España, y sus Ministros todas las inmunidades y prerrogativas que les son debidas.

Establecido este fundamento que es el primero de nuestra solicitud, pasamos a tratar del segundo, es a saber, que las inmunidades del Clero Español hacen parte esencial de nuestra constitucion Monarquica y que reducidas con exceso, pueden alterarla.

Entendemos por inmunidades todos los Pri-

A) Coleg. de Abog. de Mad. sobre los Thesis de Valla: Campomanes Juicio imparcial. Conde de la Cañada. Recurso de fuerza. Lix. Don Joseph Cobarrubias, idem.

vilegios concedidos á las Yglesias y á sus Ministros: y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad Real, e inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos p^{ra} incidencia en la relacion q^e tienen con el bien publico y en quanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del Clero.

Por inmunidad personal del Clero Español, se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion, y á las personas consagradas á Dios, en el Clero secular y regular. Estos privilegios son negativos, y positivos. Los negativos consisten en la exempcion de contribuciones, servicios personales, y cargos publicos. Y los positivos consisten en la prerrogativa del fuero clerical, ó de ser juzgado por Jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros Soberanos concedieron á los Prelados de su Ygl.^a p^a tratar y conocer sobre muchas cosas, y causas q^e no siendo rigorosam^{te} espirituales, las sujetaron á la Jurisdiccion Eccl^a y^{ra} respeto á la Relig.ⁿ y por honor á sus Ministros. Y consisten finalm^{te} en la dignid.^d en q^e se halla el Clero Español, p^{ra} beneficencia de sus Soberanos, formando uno de los tres brazos, ó de los tres Estados q^e componen el cuer.

221
po total de la Monarquía: de suerte q.
por las Leyes fundamentales de ella se
hallá constituido el Clero al par del Esta-
do noble, en la misma dignidad, y aun
con mayor representacion: y de estos dos Es-
tados se forman las dos columnas sobre que
descansa el Trono. (1)

Esta dignidad del Estado Eccl^o. es re-
lativa, y depende de los otros privilegios de
exempcion, autoridad, honor y facultades, del
mismo modo q. la dignidad de la nobleria de-
pende de los particulares privilegios que la
constituyen. La representacion, pues, de
la una y de la otra, crecen ó decrecen, en
razon de lo que se aumentan ó disminu-
yen sus particulares privilegios. Un Mini-
tro p.^o exemplo, cuya Sala no es capaz de
recibir el numero de los q. lo cortesan, que-
ra solo al dia inmediato de su caída; por
que quedó al nivel de los otros, y sin las
facultades que lo distinguian, y lo hacian
necesario. Pues es constantem^{te} cierto y
conforme á la naturaleza del corazon hu-
mano, que la consideracion de un hombre,
ó de una coleccion particular de hombres,
procede de sus facultades, y de su independen-
cia del comun de los demas hombres.

Consta

(1) L. 2.^a y 8.^a lib. 1.^o del Fuero Juzgo. L. 2.^a tit. 7. lib. 7. de la Recop. de Cas-
tilla.

por la Historia que todas las Monarquías modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del Clero y de la Noblera: de la Noblera, por que se componia entonces de sola la rassa de los Conquistadores, y de algunos pocos naturales, que los havian auxiliado en la Conquista: y del Clero, por que la misma Historia nos instruye de las importantes servicios que hizo entonces para conservar las conquistas, y governar en paz y en justicia los Pueblos conquistados. En todas partes militaban las mismas razones: y con corta diferencia los Conquistadores tenian tambien las mismas costumbres. Y en consecuencia se establecieron los gobiernos bajo formas semejantes, ó poco diferentes. Los Franceses en las Galias, y nuestros Godos en España, así establecieron sus Monarquías formando un compuesto del Clero, de la Noblera y del Frons: y se pararon algunos siglos sin dar representacion, ni parte alguna en el Gobierno al estado general, hasta que se confundieron los Conquistadores con los conquistados, y se començó á distinguir la noblera por Familias, y no por cuerpo de Nación. Este establecim.^{to} p.^o lo tocante á España, se acredita igualm.^{te} q. por la Historia, por el Fuero Juzgo, primer Código

(1) Mon

legal de nuestra Monarquía.

Resulta pues, que las relaciones del Trono, del Clero y de la Noblera, son contemporaneas á su fundación, y son los lazos q unen en un mismo cuerpo á estos tres seres políticos. Sus intereses son consiguientemente reciprocos. El clero, y la Noblera existen en su dignidad y representación por el Trono, pero al mismo tpo. le aseguran la subordinación y obediencia del Pueblo, y el qual á su vez hacen tambien de mediadores. Son pues miembros necesarios de la constitucion Monarquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes hácia el Trono es evidente que necesitan de toda aquella consideracion que resulta de su exempcion, autoridad, facultades y privilegios particulares.

Justicia en una Monarquía (dice el Presidente Montesquieu) las prerrogativas de los Señores del Clero, y de la Noblera; y tendreis bien pronto un Estado popular. (1) Luego las prerrogativas del Clero, igualmente que las de la Noblera, hacen parte esencial de nuestra constitucion. Luego podran alterarla si se reducen con exceso: que es el segundo fundamento de nuestra solicitud, que al parecer queda baxtem^{te} demostrado.

El Tercero y ultimo, es saber, que las inmuni-

(1) Montesquieu. Spirit. des Loix Lib. 2. Cap. 4.

dades Eclesiásticas están ya reducidas todo lo q. exige
el bien publico, y los verdaderos intereses de V. M.
es el que presenta la quiercion de q. se trata
en el verdadero punto de vista que requiere
su discusion: abraza todo su objeto y fin: y ma-
nifiesta las consecuencias q. necesariamente
deben seguirse en el estado actual de las cosas.
Exigen, pues, un examen mas detenido y dilata-
do. Y entrando en materia, confesamos de bue-
na fe, que en tpo. pasados el Clero y la noble-
za abusaron de sus privilegios con perjuicio
del bien publico, y de las Regalias sobera-
nas. Pero aseguramos con la misma buena
fe que en el dia ya no hay abuso ni perjui-
cio.

Por lo tocante à la nobleza se puede decir
que sus principales abusos se exterminaron
de raíz por dos Ecos, el Cardenal Ximenez,
y el Cardenal Rechili, desde el siglo 16 en Es-
paña, y desde el siglo 17 en Francia: y poco
a poco se fueron reformando todos los demas.
El tit. 1.º lib. 4.º de la Recopilacion de Castilla,
y el mismo tit. y lib. de los Autos acordados, no
tienen otro objeto, q. arrancar y prevenir to-
dos los males que existian, y podian resul-
tar de la representacion politica en el Esta-
do, del Clero y de la Nobleza: y se logró por
punto gral. el fin y objeto que se propuso el
Legislador.

Si el remedio de estas Leyes no fué abso-
lutamente uniuersal: ó si el tiempo havia

223

introducido despues nuevos abusos: es indubi-
table que en el Gobierno ilustrado del glorioso Pa-
dre de V. M. (que santa Gloria haya) se puso re-
medio á todo. Sabios Ministros, animados de
un fogoso zelo, consultaron providencias, y se
tomaron en efecto, para todo caso. En el sup-
cierto de que las Regalías no se prescriben,
se discutieron los titulos mas antiguos de las
prerrogativas individuales, y de los cuerpos par-
ticulares: y se reintegraron la Corona y el
estado general, en todos sus Dños. Ningun Se-
ñor, ningun Noble goza ya prerrogativa q.
no sea legítima. é inconcebible. Asturias, y
Galicia, cuyas tierras son casi todas Domini-
cales, esto es, pertenecientes á Sres. ó comuni-
dades, bendeciran eternam^{te} al autor de
aquella sabia Ley, que sin herir el sagra-
do Dño. de la propiedad, dá al Colono, ó Arren-
datario una verdadera equivalencia de ella.
Otras providencias han tenido efectos varios,
y así vemos por el censo Español del año
de 87. la prodigiosa rebaja que resulto de
estas providencias en el Estado Noble, en el
corto periodo de 19 años: pues de 69 á 87, se
rebajaron en doscientos quarenta y dos
mil doscientos cinco; es decir en mas de la
mitad de los que existían en 78, y en casi
la mitad de los que existían en 69.

Por otra parte el zelo tal vez exesivo

de extender la Jurisdiccion Real ordinaria,
produjo tambien ~~muchas~~ ^{muchas} providencias derogato-
rias de otros fueros. El Supremo Consejo de
estado reconocio en efecto este exceso por lo
respectivo al fuero Militar: y V. M. lo corri-
gió con la extencion q. le dió en el año pa-
sado de 93. Y pueden citarse como otra prue-
ba en el asunto las R.^{as} cedula de 16 de Sep-
tiembre y 26 de Octubre de 84, en que se
allanan los fueros en los casos de que tra-
tan aun los de las más altas y distingui-
das clases del estado. Es, pues, cierto q.
en el estado actual de la Noblera, no exis-
te perjuicio alguno del bien publico, ni el
menor obstaculo á la Soberana ordenacion
de V. M.

Lo mismo podemos decir p.^o lo respecti-
vo á las inmunidades Eclesiasticas. Primeram.^{te}
en la inmunidad local se redugeron
los Asilos; y se excluyeron de su goze
todos los delitos graves. Por manera que
en los homicidios, por exemplo, en que
más interesa el asilo; solo son inmunes
los reos de homicidio inculpable, esto es
el q. se comete por error, ó en defensa
propia. Ultimam.^{te} se disiparon las
competencias, y se allanaron las difi-
cultades todas de estos Expedientes con el
raigo sublime de Sabiduria q. se conde-

ne en el artículo 13. de la R^l. Cedula de 15 de
 Marzo de 87. El sencillo encargo del Soberano,
de que en duda sus Ministros se decidian por
por la inmunidad sin empenarse en sostener
su concepto; interesó mas al bien publico, y
 al decoro de los Templos, que quanto se havia
 trabajado á este fin en los Siglos precedentes.
 Es de desear que este ruego luminoso al-
 cance á ilustrar otros objetos; Ojalá se tome
 por regla en las demas controversias con la
 Iglesia!

En segundo lugar la inmunidad Real
 ó exempcion de contribuciones que goza-
 ban los bienes de la Iglesia, se halla tam-
 bien en el mismo punto de reforma. Por
 una parte la Iglesia de España y Ame-
 rica contribuye con sus bienes á las car-
 gas publicas del Estado y Real servicio de
 V. ell. con tercias, subsidio, Encusado, millones,
 Diezmos, novatas, Mercedes y medias Anatas
 Eclesiasticas, vacantes mayores y menores. Y por otra
 parte los bienes adquiridos despues del concor-
 dato de 1757, modificado p.^o el de 1752. estan
 sujetos á todas las contribuciones propias de
 los bienes de los demas Vasallos, exceptuan-
 do unicamente los bienes de primera fun-
 dacion, y los que se adquieren p.^o sub-
 rogacion de otros bienes de igual natu-
 raleza adquirida antes del concor-

Dato.

La Ley 16. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla y los Autos acordados 1.º y 3.º lib. 5. tit. 10. con otras varias providencias anteriores detuvieron en gran parte el progreso de las adquisiciones de las manos muertas. Y por lo tocante a la America se estableció por la Ley 10. tit. 12 lib. 4.º que las tierras se dividiesen entre descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes con prohibicion de entregarlas a Iglesia ó Monasterio. Y aunque esta Ley no se ha observado en la ultima parte, vino a lograr su fin por efecto de la primera. Divididas las tierras entre pocos, quedaron los propietarios con grandes posesiones, cada uno deseando engrandecerse, emprehendio solo el cultivo de la mejor tierra, y destinó el resto para la cria de Ganado de que resultó cada Hacienda con cierta forma individual q. impide su division: que los dos ramos de agricultura labranza y cria de ganado, se manejen en la N.º.º. por mayor: que el Ineblo sin propiedad ni cosa equivalente, viva disperso en arrendamientos precarios en porages de otras mismas

225

Haciendas, en q. no perjudica á sus dueños, con dificultad de insuperable y.ª su asistencia espiritual y civil. Resultó tambien q. constituyéndose una Hacienda de Sarrimonic entere de un Padre de familias: y exigiendo su manejo intelig.ª conducta y avio quaticoso; muerto el Padre de familias, solo uno de sus Hijos se puede quedar con ella: y es lo más frecuente que no se queda ninguno, y que todos engetalidos á la dura ley de la necesidad, supren el dolor de imaginarla para dividir su producto. Y resultó por ultimo que siendo pocas los poseedores, pocas las posesiones y estas indivisibles y rarísimos los que podian disponer el todo de ellas, debieron ser tambien pocas sus donaciones piadosas; y no pudieron hacerlas en tierras sino en dineros como sucedio en efecto: y así no pasaron á las manos muertas. Y por consiguiente la inobservancia de la segunda parte de la citada Ley, se corrigio y.ª la observancia de la primera, que entre tantos malos efectos produjo este bueno.

Novisimam^{te}. V.ª. establecio el 15^o de todos los bienes raizes, y dno. Reales que adquiriera la Igl.ª en su Dominio por qualquiera titulo aunque sea oneroso, sin exceptuar los bienes de primera funda-

cion, ni los subrogada. (4) Y resolvió tambien la enagenacion y venta de todas las Fincas rústicas, y urbanas pertenecientes á obraspías, capellanías, Colegios y Hospitales, cofradías y demas lugares piadosos. (5)

Por otro lado el Clero de America, no goza ni pretende gozar el dno. de refaccion p.^o los consumos, y contribuye manamente como los demas Varallos, con todas las cargas impuestas sobre ellos.

Mas la poca propiedad de la Yglesia y Clero de America no consiste en posesiones. Exceptuando la corta dotacion que tienen en este genero de propiedad las Religiones de Sto. Domingo, San Agustin y el Carmen Descalzo; toda la demas consiste en capitales que en calidad de deposito irregular (que es el contrato mas frecuente en el pais) circulan en manos de los Seculares, fomentando la Agricultura y el Comercio con gran interes de la Real Hacienda. De modo q. en vez de ser una propiedad estancada en manos muertas viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la Sociedad.

Diximos que era corta la propiedad de la Yglesia, y Clero de America. Y p.^o

(4) Real Decreto del 9 de Septiembre de 1793.

(5) Real Decreto idem.

2.^o
Dota
cion
Venta

lo
co
en
r
do
to
do
la
cin
de
ra
as
rap
m
un
pu
ex
den
pie
pa
pro
ra
lo p
ro
ex
ven
mo
la r

lo respectivo á este Obispado lo acreditamos con la copia del Plan adjunto. N.º 1.º que en el Expediente de subsidio Ecca. No el Obispo remitió á N.º M. en 3 de Agosto del año pasado de 91. Por este Plan se vé que la renta de todas las Capellanias Ecca. Memorias Pias, dotas y copias fundadas en las Iglesias Seculares y Regulares de este Obispado, es decir en 123 Parroquias, incluidas las once que despues se agregaron al Obispado de Guadalupe y en 48 de Regulares de ambos se asciende esta renta á 206 P. o 30p. que corresponde al Capital de treismillones y treimil peses que apenas llega al caudal de uno de los particulares Vasallos de V. M. pues el Conde de Valenciana en Guano. ^{esta suma} exedió quando se dividió entre sus herederos. No siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un Vassallo particular, que influencia nociva puede producir en la Sociedad, hallandose dividida entre tantos cuerpos e individuos.

Bien analizada la materia, resulta lo primero: que la inmunidad Real del Clero de America se halla reducida á la exención del Dño. de Alcabala en la venta de sus fincas, q. sucede rara vez como se supone de contrario: y aun esta es la razon unica de la nueva imposición del

Dotas
cion
renta

quinze por ciento. Lo segundo: que si se lle-
van adelante las referidas providencias y exi-
giere el bien publico que se extiendan a la pro-
piedad de los Regulares; en pocos años no queda-
rá propiedad alguna en manos muertas, que no
contribuya mas que la que existe en manos vi-
vas, ó de Legos; por que pagará como ellos las im-
posiciones ordinarias: y sobre estas el 4^{to} p.^o de la
nueva adquisicion. O por mejor decir no que-
dará propiedad alguna en la Ygl.^a y ella pa-
gará siempre el d^o de nueva adquisicion. Y
lo tercero: que si hay motivo p.^a eximir de las
cargas publicas á los bienes destinados al cul-
to de Dios, y subsistencia de sus ministros, nada
se puede intentar de nuevo contra ellos.

Sin embargo, Señor, como el Clero Ame-
ricano entiende que V.^a A.^a puede conservar lo
en su existencia cívil, y en la clase que le
corresponde en el Estado, sin este privilegio; no
verrá dificultad en renunciarlo, si fuere de
su Soberana aprobacion. Ahora contribuye
mas que los Vacillos Legos, como seria facil
demostrar por un calculo comparativo. Y en-
tonces aumentando sus servicios aumentará
tambien su satisfaccion, y complacencia.
Pues honrado por V.^a A.^a le será dulce el sa-
crificio de sus intereses, y aun de su vida.
En tercer lugar: la inmunidad perso-
nal del Clero Español importa como que-

da
y fa
son
aut
Por
da
Am
cion
Per,
ger
lor,
y la
proa
y el
dici
ta ra
redu
gran
buen
Lo
de ta
nida
la ju
indej
solan
vicio
á los
risdi
el Sig
y que
ta pr

227
da dicho arriba, la suma de los privilegios,
y favores concedidos á la profesion, y á las per-
sonas consagradas á Dios, esto es, exenciones,
autoridad, y facultades de subsistir con decoro.
Por este respeto resulta rebajada y disminu-
ida la inmunidad personal del Clero Español, y
Americano, en toda aquella parte de conside-
racion que le producian las otras dos inmuni-
dades, local, y real, que como hemos visto se redu-
geron á casi nada: pues la reduccion de Asi-
los, la exclusion de los delitos de su goze,
y la nueva forma en que se succionan estos
procesos, quitan casi en lo absoluto la materia
y el objeto sobre que debia exercerse la Juris-
dicion Ecca; la qual viene á resultar por es-
ta razon nula, ó una potencia sin acto. Y la
reduccion de la inmunidad real le rebaja
gran parte de sus rentas que tanto contri-
buyen á su decoro y distincion.

La autoridad y Jurisdiccion Ecca. es otra
de las partes integrantes de la inmu-
nidad personal del Clero. No hablamos de
la Jurisdiccion puramente espiritual, q. es
independ. de las Leyes civiles. Hablamos
solamente de aquella parte de la Juris-
dicion Ecca que las Leyes patrias concedian
á los Prelados y Jueces de la Iglesia. Esta ju-
risdicion que se començó á combatir desde
el Siglo 13 en la Francia, y en la Belgia,
y que se havia repetado en España, has-
ta principios de este Siglo, pereció por

fin entre nosotros, a penas se reconoce una
sombra de lo que fué. Potestad económica y
protectora. Inyección de hecho aun en materias
espirituales, Abuso, distinción de pecuniario y
forosorio, aneccion y conexión de lo espirit.
á las cosas físicas y reales: he aquí, Señor, los
motivos y los pretextos q. tomaron las Juri-
consultos Franceses, los Magistrados y aun
los Tribunales superiores para invadir esta
Jurisdicción, y acabar con ella, como lo hi-
cieron no obstante los Edictos repetidos, con
q. los Reyes Christianisimos intentaron re-
primir este furor, segun refiere Van-Espen.
Y así quedó reducida la Jurisdicción Ecclia. en
aquella Nación á lo puramente espiritual;
como se vé por los 16 artículos del famoso
Decreto del Consejo de Estado de aquella
Nacion fi lo puramente de 24 de Mayo
de 1766. que transcribe el Licenciado Co-
barrubias, sobre los recursos de fuerza.

En la nuestra se ha seguido muy de
cerca este exemplo, y se halla hoy esta
Jurisdicción Ecclia. casi en el mismo es-
tado. Ella se estendia antes á todas las
cosas anexas por relacion antecéd.^{te} ó con-
siguiente á lo q. era espiritual; y por
tanto conocia de todas las cosas dedicadas
al culto de Dios, y subsistencia de los
Ministros Ecclia., y aun de los bienes pa-

tri
ro
pia
ble
cia
cion
Pero
la e
cios,
del
cion
dici
mon
de a
casi
gran
Mat
insin
cion
Ecclia.
algun
estab
los v
ceban
public
Niels.
interu
de vs
Sedom

228

trimoniales de estos. Conocia de todo genero de beneficios, fidey comisos, y memorpiadosas en todas sus relaciones de establecimiento, modo de egeucion, pertenencia de su servicio, ó Patronato, recaudacion y cobro de sus reditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion y pertenencia de los beneficios, rigorosam^{te}. Ecos y colativos, q^e no son del R^o. Patronato. Estas y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion Ecca. Conocia de las causas matrimoniales, antes y despues del matrimonio, de dote, de filiaciones &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir, sino quando se trata directam^{te} de nulidad del Matrimonio, o de divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de Testamentos, faccion de Inventarios de Testadores ó herederos Ecos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los Obispos y sus Vicarias, como establecidas para corregir errores, y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, amancebamientos, embriaguezes y demas desordenes publicos que escandalizaban el comun de los Fieles. Y ya estan inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de usura, Simonia, perjurio, sacrilegio, Sodomia, blasfemia, y otras semejantes,

se separaron tambien de su conocimiento
a pretexto de la cuestion de Hecho, y de
la insuficiencia de las penas canonicas.
Igualm^{te} se separo el conoim^{to} sobre pre-
rogativas de sepulturas, enterramientos, y otros
funerales: sobre Dños, Novales, y Dños se-
cularizados: y sobre las tres gracias, subsi-
dio, escusado, y millones.

Sobre todo esto, en America absorve
el Real Patronato casi toda esta Jurisdic-
cion Eccl^a: y conoce de la ereccion, union y
division de obispados y Curatos, y de quan-
to es anexo y dependiente a las Iglesias,
de la presentacion de los Beneficios, y Pre-
bendas; y de quanto ocurre en rason de
su servicio: de las precedencias y ceremo-
nias: y en una palabra de todo lo que se
comprehende bajo el nombre de discipli-
na Eccl^a Secular y Regular.

En suma esta Jurisdiccion Eccl^a es
ta reducida en America a la execucion
y visita de las disposiciones, y lugares
piadosos. Ella se halla expresamen-
te establecida en las Leyes de Partida,
en el Santo Concilio de Trento, en las
Leyes recopiladas de Castilla, y en las
Leyes recopiladas de Yndias. Sin em-
bargo, un Autor moderno, compilador de

El Co

229
ma la fee, y de vista corta para pene-
trar los fines, y consecuencias de las
Leyes, se atreve a establecer, y establece
de hecho q̄ esta no es jurisdicción, sino un
cuidado de zelo y diligencia extrajudicial
semejante al de los Curadores de los me-
nores. ().

Tenemos pues, que la Jurisdicción can-
ónica hacia una parte muy considerable de
la inmunidad personal del Clero, se ha ve-
nido en America, tanto, o más q̄ las otras
dos inmunidades local y Real. y que por es-
te Capitulo se ha rebajado mucho la consi-
deracion del Clero.

No es de menor importancia la reduc-
cion que ha sufrido el fuero Clerical, es-
pecialm.^{te} en las causas civiles. Este pri-
vilegio es propiamente hablando el com-
titutivo de la inmunidad personal. Es
la Bula de oro, o carta magna de la no-
blera, y libertades de cada individuo del
Estado Eccc̄o. Los demas privilegios se
dirigen primeram.^{te} al comun de este
Estado, esto es a los Prelados, a los Jueces, a
las cosas; y secundariam.^{te} a los indivi-
duos: y este afecta y favorece primaria
y directamente a los individuos; y secun-

() El Conde de la Cañada Recur. de Guerra, part. 1.^a Cap. 2.

variam^{te} al comun del Estado Eccc. De este Privilegio depende esencialm^{te} la consideracion individual de los ministros de la Yglesia. El solo los ennoblece, y distingue de los demas Vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelias de un Iner ignot^o o malevolo. Este es el mas excelente de todos los beneficios q^e V. M. dispensa a cada uno de los individuos del clero: y este es tambien el que mas lo interese, y los empeña en procurar las glorias de V. M. y el cumplim^{to} exacto de su Real Servicio. El d^{ro} de ser juzgado por Iner de su clase, es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo: y por esta razon todas las clases distinguidas, han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Este es el origen y motivo de quantos existen en el Estado. Y es tan poderoso que V. M. mismo lo califico suficiente para elevar el coraron abatido de un Furumete y de un Soldado raro, y fixarlo en el Servicio Militar con el precio de los mayores trabajos y am

de la muerte. () El aparato exterior,
 la concurrencia de Obispos y Prelados en
 la degradacion de un Ministro de la Ygl.
 acreditan el alto aprecio q. ella hace de
 este Privilegio. Cada acto, cada solemnidad
 de esta Ceremonia, es un testimonio
 del profundo sentimiento q. le causa la per-
 dida de esta prerrogativa en uno de sus
 Ministros. En efecto este es el mas inte-
 resante de todos los privilegios q. la Ygl.
 y sus Ministros deben al Estado. Y es por
 consig.^{te} respecto a los Ecles.^{os} como tambien
 alas demas clases distinguidas, uno de los
 mas poderosos resortes del Govno Monar.
 quico: y asi debe conservarse en debida
 proporcion.

Este privilegio era univercial y
 se extendia a todas las causas civiles
 y criminales, sin excepcion alguna
 en las Monarquias Espanola y Fran-
 cesa desde su establecim.^{to} hasta el
 Siglo 13 como lo afirman las Historia-
 dores, y se conviene por el fuero Bur-
 go y los Capitulares de los Francos, y
 por los Sagrados Canones q. logran de
 entonces el mayor respeto y referencia,

lo havian establecido con la misma
universalidad, y así vemos las primeras
excepciones en el Nuevo Orde y Leyes
de Partida por lo tocante a España, y
en el Edicto de Fran.^{co} primero de 1566.
por lo respectivo a Francia. Pero hay una
diferencia infinita entre este Edicto de
Fran.^{co} primero, y las Leyes del Nuevo
Orde y de Partida; p.^o q.^o tambien hubo (y
si acaso aun huviera) la misma diferen-
cia en el modo de pensar # Españoles y
Franceses. Estos emprendiendo con fu-
ror el reparo de algunos inconvenien-
tes que resultaron de la estension del
privilegio, y la reforma de algunos abu-
sos que havia permitido la ignorancia
de aquel tyo; excedieron la linea de lo ju-
sto y dieron en otros inconvenientes y abu-
sos. Pero aquellos, entre otros, nuestros Juris-
consultos, Magistrados y Legisladores,
corrigieron los inconvenientes y abusos con
equidad, y con respeto a los verdaderos
intereses de la Iglesia y del Estado.

Nuestras Leyes redujeron el ~~fuero~~
Clerical en las causas civiles, en solo

entre los
Juris con-
sultos, y
Magistrados
por de aquel
tiempo

aquellas q̄ tenían relacion directa
 con el bien comun del Estado, con algu-
 na gracia inmediata del Trono, o con los
 empleos ó encargos civiles q̄ aceptaban
 los Eclesiásticos; y en las criminales se reduje-
 ron solamente en los crímenes de falsu-
 rios de letras Apostolicas q̄ Reales, de
 Herege Dogmatizante y Relapso, de Ec-
 clesiástico indolente por un año para
 el efecto solo de ocupar sus bienes; ya el
 delito de injuriar ó impedir la vida de
 su propio Obispo. Estas Leyes que desa-
 fueran á los Eclesiásticos en los referidos casos,
 no permiten al fuero Real que toque
 su persona, sin que proceda la degrada-
 cion solemne de la Yglesia. En todos los de-
 mas delitos, como hurto, homicidio, per-
 jurio y otras semejantes, no pierden el
 fuero clerical, aun quando p̄ ellos los
 degra de la Yglesia, á cuyo juicio segun
 las Leyes su castigo. Esto es lo estableci-
 do en la materia por nuestras sabidas
 Leyes de Partida como se ve p̄ los dos ti-
 tulos 5.º y 6.º de la Partida 1.ª

Posteriormente por las Leyes ve-

copiladas de Castilla, e Indias, se re-
dujo el fuero clerical en las causas ci-
viles en todos los casos en que se havia
reducido la jurisdiccion Ecca q. de-
jamos relacionado. Mas el fuero de-
vicat en las causas criminales se
dejo en el mismo pie en q. lo havian es-
tablecido las Leyes de Partida: que no
se halla otra excepcion q. la que se
conciene en las Leyes 8.ª tit. 15. lib.
8.ª de la Recopilacion de Castilla, en
la qual el Rey D. Carlos 3.º Padre de
V. M., que Santa gloria haya, desape-
ra los Clerigos, y otras personas privile-
giadas que tengan participacion en sedi-
ciones o motines, es decir q. son deos
de la Mage. como turbadores direc-
tos de la tranquilidad publica. Fue-
ra de este caso en todos los demas
goran los Clerigos del Privilegio del
fuero en las causas criminales.

Por estas Leyes se establecio tam-
bien una gran reforma en quanto
a los Clerigos de menores ordenes, y
sirvientes de Iglesia, que antes goza-
ban el fuero clerical en causas ci-

viles y criminales. Desde 68 a 87 produxo esta reforma la rebaja de 28.257 personas locas como se ve por el censo Español. En una palabra se reduyo el fuero civil de los Clerigos todo lo que exigian el bien publico, la buena administracion de Real Hacienda y la naturalera de las gracias que dimanaban del Trono.

Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal de los Clerigos y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas; de aqui es, que sin embargo de ellas el clero se conserva todavia en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales, y civiles acia el Pueblo, y acia su Soberano: pues siempre conservaran cierto decoro, y dignidad mientras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales que son las que tocan a su persona, y en las que se compromete su concepto, su honor, y su vida. Esta es la razon por q^e se havia conservado hasta ahora ilero el fuero criminal de los Clerigos p.^a las referidas leyes recopiladas, y providencias ultimas del glorioso P.^e de V.M. las quales aunque tan providas, y tan extendidas a tantas materias y casos; no hoiere, como se ha di

cha, el fuero criminal de los Clerigos, si
no en el caso gravisimo del Crimen de
Lesamajestad, excepcion que justifica y re-
comienda el interes, y el bien publico de
la sociedad entera.

Las Leyes antiguas, y modernas de nues-
tras Monarquias han tenido una vigilan-
cia suma en defender y proteger las
personas, y el honor de los Clerigos, estable-
ciendo al efecto penas muy severas con-
tra los agresores de obra o de palabra.
Nuestros religiosissimos Monarcas desde
V. M. inclusive hasta Ataulfo, han re-
primido y castigado con severidad to-
dos los insultos particulares q. han lle-
gado a su noticia, extendiendo esta ani-
madversidad, aun a los Tribunales su-
periores, previniendo a estos y a todos
los demas inferiores q. no se admitan
en ellos Escritos injuriosos contra los Pro-
lados y personas Eclesiasticas. Y asi se ve q. si
p.^{ra} una parte la necesidad los obligo a
disminuir las inmunidades Eclesiasticas en lo
respectivo a Jurisdiccion a la exempcion
de las cosas, y al fuero civil; procuraron
al mismo tpo. aumentarlas en lo tocan-

te a las personas y al decoro de las Eclesias vedando sus injurias, y conservandoles su fuero criminal como la cosa mas sagrada, y mas importante a la conservacion y al respeto que es debido a este Estado.

Con esta Legislacion se havia gobernado la Monarquia Española hasta el año pasado de 95 en la integridad de sus costumbres, en su caracter Religioso, y fiel a la Religion y al Soberano, y en su generosa firmeza para el desempeño de sus deberes publicos y particulares. La Soberana voluntad de V. M. no experimentaba el menor obstaculo. Sus ordenaciones supremas fluian, digamoslo asi, desde el trono por todos los miembros del cuerpo politico, como la sangre fluye por las venas, desde el corazon a las extremidades del cuerpo humano. El Clero y el Pueblo Español, eran como havian sido siempre, con corta diferencia. Qualquiera novedad q. pudiese haver havido en sus costumbres, y modales, ciertamente no era efecto de la Legislacion, por lo menos de la Legislacion antigua: sino de la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo. Y sea lo que fuere de esto, lo cierto è indubitable es, que el Clero y el Pueblo

Español en 95. eran más fieles y leales a su Religión, y a su Soberano q. ninguna otra Nación de Europa.

Luego se debe concluir que la inmunidad personal del Clero, en quanto al fuero criminal y civil era reducida todo lo que conviene: y que en suma lo estan todas las inmunidades eccl^{as} del mismo modo que los privilegios de la noblera. Luego la nueva Jurisprudencia, y la aplicacion que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mexico, que en sustancia destruyen el fuero eccl^o en las causas criminales, la reducen de hecho con exceso.

Pero todavía se dirá: como se demuestran este exceso? Señor todo extremo es vicioso en lo moral: y es difícil acertar, y mantenerse en el medio inmutable en q. Confucio ponía la suma de la Sabiduría humana. Confesamos nuestra insuficiencia p^a señalar la linea de division de estos extremos, y determinar el punto fijo donde deben parar nuestras inmunidades. El acierto es de mucha importancia, en un negocio comun a V. M. al Clero y a toda la Monarquía: y para conseguirlo parece que no puede seguirse regla más segura que la experiencia en casos semejantes. Continuaremos pues el pa-

234
ralelo con la Francia, examinando el proceso de su legislacion en la materia, sus efectos y resultas, y ellas determinarán esta linea: y harán ver q. la mera Jurisprudencia induce de hecho el referido exceso.

Ya expusimos la conducta de los Jurisconsultos, y Magistrados Franceses en lo respectivo á la Jurisdiccion Ecca. Ellos observaron la misma en lo tocante al Privilegio Clerical en las causas civiles y criminales. En las primeras lo extinguieron del todo, y en las segundas lo hicieron ilusorio y vano.

Al principio intentaron solamente conocer de los delitos de Lesa Magestad. Despues ya se extendieron á los atroces, y enormes conproposito de la insuficiencia de las penas canonicas, y de que ella era incentivo para que los Eccos delinquiesen. Y finalmente pretendieron conocer de todos los delitos graves de los Eccos.

Conociendo el Clero de Francia, que esta conducta de los Magistrados destruia su priv. inmunidad; que la publicacion de los delitos de los Eccos era de gran escandalo á los ojos de los Seculares, y disminuia su veneracion, y su obediencia, y q. por otra parte el principio en que se fundaban los Magistrados, no solo era incierto sino contrario á los fines que se proponian; pues

la experiencia y la razon han acreditado en todo tpo, que el medio más eficaz de mejorar los hombres, consiste en el honor, y no en la infamia. Por estas consideraciones se determinó á reprimir la audacia de los Magistrados, con tanta mayor satisfacción quanto ella no tenía fundamento alguno en las Leyes civiles de aquel Reyno. Tasi congregado en Concilios, estableció las penas de excomunión y de interdicto, contra los los imbeceres de su inmunidad personal en las causas criminales, como se vé por los Concilios de aquellos tpo, es á saber el de Rems celebrado en 1301. el de Aviñon en 1326 y el de Paris en 1346. Es digna de notarse una circunstancia particular q. refieren los Padres del Concilio de Aviñon, es á saber que los Magistrados no solo procedian contra derecho en las prisiones de los clerigos, sino que de intento las hacian en el modo más torpe, y q. más pudiese servir de confusion á la Iglesia y al Clero. Por donde se vé que desde aquellos tpo se perseguia ya la Iglesia á la sombra del bien publico: y que allí era contagio antiguo en los Magistrados encubrir la embidia, el espíritu

de partido, y otras pasiones, con el velo cepe-
cioso de la Justicia. 235

Se pasaron mas de tres siglos en esta con-
tienda, con ventaja siempre de los que tenian
en su mano la fuerza y el poder, hasta q.
por fin se promulgó el referido Edicto de
Francisco 1.^o por el qual se estableció que
los Magistrados Seculares conociesen de los
delitos privilegiados de los Eclesiasticos, y los sen-
tenciassen, y castigaren antes de entregarlos
a sus Jueces Eclesiasticos. para el conocimiento de
los delitos comunes.

El Clero comprehendió luego el golpe
mortal que daba este Edicto a su inmuni-
dad: y lo reclamó al instante. Y en resultas
se publicó el Edicto de Enrique 3.^o de 1580 q.
viene a ser una modificacion del primero en
quanto establece q. la instruccion de los pro-
cesos criminales contra las personas Eclesiasticas en
los casos privilegiados se haga conjuntam-
te tanto por los Jueces Eclesiasticos, como por los Secu-
lares, imponiendo a estos la obligacion de
concurrir al Tribunal de la Jurisdiccion
Eclesiastica.

Tenemos ya autorizado por Ley a los Ma-
gistrados Seculares de la Francia, para
proceder contra Eclesiasticos en los delitos pri-
vilegiados. Pero ellos no se podran con-
tener en sus limites. El espíritu que dá
impulso a sus conatos, no reconoce li-

miter. En efecto, ellos traspasaron de
luego a luego los terminos de esta Ley: y
despreciando la concurrencia de los Jueces
Eccos en los delitos privilegiados, conocieron
de ellos sin intervencion suya, y solo se la
daban en los delitos comunes: y por ultimo
se apropiaron tambien estos: y solo dieron
intervencion al Ecco en los delitos leves en
materia de disciplina: y de esta suerte
se extinguió en Francia el Privilegio Cle-
rical en las causas criminales.

Van Espen da la Historia de estos pro-
cedimientos en la tercera parte de su obra
del Dño Ecco, con referencia a Guillerme
Benedicto Hebreo, Rourelis Lipis, Rebu-
fo, y otros A.A. que cita. Pero donde se ve
con claridad todo el artificio con q. los Ma-
gistrados y Tribunales de la Francia Negaron
a destruir la Jurisd.ⁿ y la inmunid. pers-
nal de la Ygl.^a es en la obra intitulada
Leyes Eccas de Francia escrita por Henri-
coudre Abogado del Parlamento, en q.
se insertan y se gloran, las Leyes y los
arrestos ó decretos de los Consejos, Parla-
mentos y demas Tribunales superiores de
aquella Nacion: en los quales se descue-
bre un verdadero sistema, sostenido de

d
o
da
i
la
qu
gu
ra
es
han
ma
do
Jue
en
cion
ma
vehe
convi
cion
licia
los co
raman
dad, s
trans
Provin
progr
cia, co

de el principio, y transmitido de unos a otros de invadir y aniquilar esta inmunidad de la Iglesia.

Ellos consumaron efectivam^{te} sus intentos; Pero que utilidad, que beneficio resultó a la Monarquía, al Clero y Pueblo Francés? El que hemos visto, era natural, y se debía seguir de los principios que gobiernan el corazón de los hombres.

No dejando de serlo los Ecos por Ecos; es indispensable que entre muchos déxese de haver uno que delinca por fragilidad humana, ~~o~~ por vocación, o por malicia. Deducido su delito en un Tribunal superior, ante Jueces respetables, y de muchas relaciones, en concurso de expectadores de toda la Nación; se representaba allí con los colores mas vivos y sangrientos por un orador vehemente que ponía su gloria en la convicción de un miserable, en la exaltación del crimen, y en el triunfo de la malicia sobre la inocencia. Engrandecido con los colores de la oratoria, se difundía y derramaba en el Público, no qual era en realidad, sino qual se pretendía que fuese; y transmitiéndose de unos en otros hasta las Provincias mas remotas se aumentaba progresivamente en razon de la distancia, como sucede siempre. En el segundo

caso q.^e ocurría se trahia á colacion el primero en todas sus circunstancias. En el tercero se recordaban las dos antecedentes. Y así en todos los demás. De suerte que una acusacion fiscal contra un E^cc^o venia á ser un cuerpo de Historia de todos los crímenes E^cc^os del siglo, ó siglos precedentes. En las demás clases del Estado ningun v^o carga el delito de otro. Pero en la del Clero, cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demás individuos que componen el cuerpo: y el cuerpo sufre la infamia de los crímenes de los demás individuos. Por esta razon un corto numero de delitos de los E^cc^os fue bastante p.^a irrogar una infamia perpetua al Clero de la Francia.

Sin embargo este ha sido uno de los menores males q.^e le resultaron de la amision del Clero en las causas criminales. Este lo compensaba de algun modo con sus virtudes, sus servicios, y sus luces. Pero le resultaron otros mayores q.^e no admitian compensacion ni reparo. Tales fueron en primer lugar el oprobio, y el desprecio que resultava al cuerpo de q.^e sus miembros se viesan rebueltos y confundidos en las

Carceles con el comun de facinerosos:
 y en segundo la libertad y audacia de
 hablar contra el Clero, que con el exem-
 plo de los Procuradores de los Parlamen-
 tos, se fue introduciendo en los Tribunales
 inferiores; pasando de los Juicios al tra-
 to social, y de aqui á la Republica de
 las letras: y operandose progresivamente
 una revolucion de opiniones, se comenzo á
 declamar y escribir contra el Clero, sin
 miram^{to} ni respeto: y luego se vieron nacer,
 reproducirse y pulular una inmensidad
 de Escritos, en todo genero, contra los Minis-
 tros de la Religion, y contra la Religion
 misma. La satira, la ironia, el razona-
 miento, todo se puso en juego para atacar
 ó p^a hacer ridiculos estos objetos. Se con-
 siguió el fin en la mayor parte. Los Mi-
 nistros de la Religion cayeron poco á poco
 en descredito,
 en desprecio, y aun en odio del comun; que
 ya no veia en ellos sino sus defectos, y
 sus riquezas exageradas por la envidia,
 y por la maledicencia. Este ha sido un
 efecto necesario de aquella causa q^e se
 previó, y reclamó en tpo. y sin efecto por
 algunos Prelados zelosos, y cuya existen-
 cia nos es notoria por las relaciones de
 nuestros viajeros, por correspondencia por

Demandar
de B. P. P.

ticulares, y.º las producciones literarias q.
llegan á nuestras manos; y finalm.^{te} y.º el
testimonio de Jacobo Bernardin, autor
de la obra intitulada, Estudios de la natu-
ralera, q.º escribió en el año pasado de
84, y habla precisam.^{te} en la materia;
al qual, despues de haver declamado tambien
contra los defectos del Clero, hace su apolo-
gia en los terminos siguientes „ El Mundo,
„ dice, mira el dia de hoy con embidia, y ti-
„ gamoslo de una vez, con odio á la mayor
„ parte de los Sacerdotes. Debieramos ha-
„ cernos cargo que ellos son hijos de su si-
„ glo como los otros hombres? Los vicios q.
„ se les atribuyen pertenecen en parte á su
„ Nacion, al tiempo en que ellos viven, á la
„ constitucion politica del Estado, y á su edu-
„ cacion. Los nuestros son Franceses, como
„ nosotros. Ellos son nuestros parientes, sa-
„ crificados frecuentem.^{te} á nuestra propia
„ fortuna por la ambicion de nuestros pa-
„ dres. Si estuviésemos encargados de sus
„ deberes, los desempeñaríamos más mal
„ que ellos. No conozco deberes tan penosos,
„ ni tan dignos de reparo como los de un buen
„ Eec.^o. No hablo de los de un obispo, q.º vela
„ sobre su Diocesis, que forma sabios Semina-
„ rios, que mantiene el orden y la paz en
„ las comunidades, que recorre á tornea-

„ los
„ pa
„ te
„ po
„ do
„ po
„ por
„ Ho
„ cu
„ cu
„ Sa
„ su
„ Sep
„ en
„ ch
„ gio
„ du
„ ob
„ lar
„ co
„ de
„ bre
„ me
„ Li
„ ana
„ na
„ f. co
„ den
„ nen
„ vi
„ tid

"los, y soporta á los debiles, que esta siempre dis-
 "puesto á socorrer los desgraciados: y que en el
 "este siglo de error refuta los enemigos de la fé
 "por sus propias virtudes. El está recompensa-
 "do por la estimacion publica. Nada digo tm-
 "poco de los de un Parroco que atrahen á veces
 "por su importancia la atencion de los Reyes.
 "Hablo solamente de los de un simple y obs-
 "curo Vicario de Parroquia, ó Feniense de
 "cura, á quien nadie hace atencion. El
 "sacrifica los placeres, y la libertad de su
 "juventud, á los mas penosos y molestos estudios.
 "Soporta todos los dias de su vida la continencia
 "en mil ocasiones propias para perderla, y re-
 "chaza sin cesar, sin testigos, sin gloria, sin elo-
 "gio la más fuerte de las pasiones y la más
 "dulce de las inclinaciones. Por otra parte esta
 "obligado á exponer diariamente su vida en
 "las enfermedades epidemicas. Es necesario que
 "confiese temiendo su cabeza sobre la cara
 "de un enfermo apertado de viruelas, de fie-
 "bre puerida, á purpúrea. Este valor obscuro
 "me parece muy superior al valor militar.
 "¿Que fortuna se promete el de sus trabajos?
 "una subsistencia frecuentem^{te} precaria; ¿Que
 "indemnizacion recibe de los hombres? tener
 "consolar frecuentem^{te} á gentes q. ya no tie-
 "nen fé; ser el refugio de los pobres, y no te-
 "ner q. darles; ser perseguido á veces por sus
 "virtudes mismas, y en sus combates conven-
 "tidos en desprecios, sus officios en repul-

nas, sus virtudes en vicios, y su religion
en ridiculiser. Tales son los deberes, y
la recompensa que el mundo da a la mayor
parte de sus hombres, cuya vida, el mismo
mundo envidia (4).

Se vé pues, por el Testimonio de este
Autor, que la embidia, el odio y el despre-
cio de los Eclesiasticos era general en Francia
en el año pasado de 84. Las reflexiones
que expende para demostrar la ⁱⁿjusticia
de este tratamiento son solidas y convin-
centes. Pero ya el Pueblo Frances, no esta-
ba en estado de escucharlo: y el daño pasó
tan adelante en los seis años siguientes
que en el de 90 naharia en Francia, persona
mas despreciable y aborrecida que un Tray-
le, un Clerigo, un Cura ó un Obispo. Pero
los Traysles ya havian caido en este desprecio
algunos años antes. Y siendo maxima con-
t^{te} acreditada por la experiencia, que despre-
ciados los Ministros de la Religion, cae
en desprecio la Religion misma; se ha vis-
to tambien que ella ha ido caminando a
su ruina en la misma proporcion q. sus Mi-
nistros: y q. estos sin opinion y sin concep-
tos no son ni pueden ser instrumentos idoneos
p^a hacerla reinar en el corazon de los Fieles.
Entre pues la relajacion en las costumbres: y

(4) Bernardin. Etudes de la Nature. Tom. 3.^o Art. du Cleric.

El Clero mismo arrastrado de los vicios de su siglo, se manchó con ellos; y de dia en dia vino á quedar mas inhábil p.^a el desempeño de sus funciones sacerdotales: y aun mucho mas p.^a inspirar y sostener la obediencia y subordinación de los subditos á su Soberano.

Por estos medios la legislación Francesa gató un recurso poderoso del Govno de la Monarquía. Y por los mismos tramites se debilitó tamb.ⁿ el de la Nobleza: y aun con más motivo, p.^a que la reservación q.^e hicieron los Francos en la conquista del tercio de tierras cultivables, y los dos tercios de tierras incultas, y su enfeudación, ya de por vida, y despues en herencia perpetua, crecieron mucho el dño feudal y las jurisdicciones Señoriales, con perjuicio del Público, y del buen gobierno.

Por esto luego que comenzó á formarse y tener cuerpo, la Magistratura, esta clase noble ilustre y sabia, que, desconocida en los principios de las Monarquías, se crió despues p.^a los Soberanos p.^a la administración de Justicia, comenzó á atacar en Francia unegran inconveniente del dño feudal, y todos los demás abusos que reconocia en las dos clases privilegiadas del Clero y de la Nobleza: y con buen zelo y sana intencion entró en el combate, y trató al enemigo, y sin poderse reprimir lo exterminó sin advertir, digamoslo así, lo que hacia. Juiso

reformatar solam^{te} los abusos de las inmunidades del Clero, y de los privilegios de la nobleza, y extinguió las inmunidades mismas y los privilegios. Como en este conflicto se hacia chocar perpetuam^{te} el perjuicio de muchos con la comodidad de pocos, se consideraban las dases privilegiadas en la relacion nociva y no en la benefica al Estado. El Pueblo movido con este exemplo sensible á sus intereses, y mal fuer para discernirlos con justicia, fixó la atencion en el negocio, se ocupó de lo que le interesaba de presente: tomó los argumentos contra los abusos, y batió con ellos tumultuosam^{te} los abusos, los privilegios y los privilegiados. Y no concibiendo en ellos sino perjuicio, convirtió en odio y desprecio la veneracion y respeto q. antes les tenia. Indispuesto más y más con las licencias de que se trató arriba desaparecieron á sus ojos los servicios de la nobleza. La beneficencia del Clero no pudo hallar ya reconocimiento en corazones indiferentes y aun enagenados de la Religion.

Los progresos del espiritu publico, el cambio de opinion del Pueblo Francés desde 84 á 90 se vé como en un espejo, en el Periodico intitulado Correo de Europa, en donde se detallan p. menor todos los sucesos, que es labonandore los unos de los otros, forman la cadena q. une esta parte de su Historia, á las otras anteced. como un efecto sucesivo de aquella causa

progr
En
no recie
cion ni
mas n
vicios
Uega
en Par
vestido
la juve
ca de
Prosean
nto el
la impo
no tra
primi
cencia
Estados
más d
petella
res de
tucion
todas pa
y como
no se
pidieron
de los
votacio
mo exp

progresiva.

240

En principios de 89 el Pueblo Francés ya no reconocia en la practica, clases, leyes, constitucion ni gobierno. Las clases eran a sus ojos fantomas ridiculas, las Leyes injustas, la constitucion viciosa, y el gobierno abusivo. La impudencia llego hasta lo sumo. En las mascarar del Carnaval en Paris, dirigian un Faccion, Cochiers y Lacayo vestidos de Obispos, y de Pares. En la fiesta de la juventud de Nantes, las inscripciones de la Barca de Acaron, que introducía a Voltaire, y a Rousseau, en los Campos Elisios, eran un Testimonio claro del desprecio de todo lo establecido, y la impunidad de estos escandalos, demuestran q. ya no havia energia en los Magistrados para reprimirlos. Vemos a q. punto llego la efervescencia, y la audacia en la convocacion de los Estados generales. El Vairliage, la Senescalia mas despreciable y remota, se abrogaba la potestad Legislativa, y circunscribia los Poderes de sus Diputados, a la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el tercer Estado pidió con actividad, y como de justicia la ampliacion del numero de sus Diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues la verificacion de poderes de los otros dos Estados en junta comun, y la votacion por cabezas, y no por ordenes. El mismo espiritu animo constantem^{te} la Asam-

blea del tercer Estado, durante la discusion de
estas importantes quicstiones: y la determino el in-
audito arroyo de declararse Asamblea nacional.
reconocerse independ.^{te} y estatuir como Soberano.
Las condescendencias del Rey en estas circunstancias
q. se miraron como impoliticas, no fueron sino
necesarias y forzosas, cediendo a la necesidad,
y dando a la confianza lo q. faltava a la obedi-
ultimo recurso en aquel momento, pero inutil
e incapaz de detener el incendio preparado por
el sistema anteced.^{te}

Este es el ultimo resultado del rumbo que
havia tomado la legislacion Francesa, en
el tratam.^{to} del Clero y de la nobleza: y este es
el mismo q. predixo Montesquieu, a mediados
de este Siglo, „ Los Tribunales, dice, de un gran
„ Estado en la Europa (la Francia) batien sin ce-
„nsar hace muchos siglos, sobre la jurisdiccion
„ patrimonial de los Tres. y sobre la Ecles.^{ta}. No que-
„remos censurar Magistrados tan Sabios, pero
„ desamos p.^o decir hasta q. punto la constitucion
„ puede mudarse en veruian (). No dudaba
„ este Político q. la constitucion Francesa
„ debia mudarse necessariam.^{te} por el choque
„ perpetuo de los Tribunales y Magistrado, con-
„tra el Clero y la nobleza: solo dudava, o
„ por mejor decir no se atrevio a decir ha-
„ta que punto ^{se} debia alterar. Pero esta

(1) Montesquieu Spirit de loix lib. 2. Cap. 4.

enun-
canta-
cio la
Patri-
con los
Monar-
Si
exesi-
las pre-
rece q.
de las
to en
legisla-
ceso, h
las cau-
causas
menos
lo exeri-
va en
lamos
to fijo
determi-
de de
exeri-
cho ma-
dala te-
En
ras cita-
y la 13

241
enunciacion, en su laconismo significativo y pi-
cante, persuade muy bien q. Montaigne, anun-
ció la subversion total de la constitucion de su
Patria: por su opinion q. se acuerda perfectamente
con los principios sobre q. establece el gobierno
Monarquico: y que de hecho confirmó el suceso.

Siendo, pues, estas las resultas de la reduccion
excesiva de las inmunidades Eclesiasticas, y de
las prerrogativas de la Nobleria en Francia; pa-
rece q. ellas determinan la linea de division
de las inmunidades Eccl. de España en aquel pun-
to en q. la Legislacion Francesa se separó de la
Legislacion Española. Esta conservó con buen su-
ceso, hasta el año pasado de 95 el fuero Eccl. en
las causas civiles en la forma relacionada; y en las
causas criminales lo conservó en toda su extension,
menos en el crimen de lesa Magestad: y aquella
lo extinguió en las primeras, y lo reduxo á casi na-
da en la segunda, con el espantoso suceso q. aca-
bamos de indicar. Luego debemos concluir, q. el pun-
to fijo en que deben quedar las inmunidades es el q.
determinaban nuestras Leyes hasta el año para-
do de 95. Luego la nueva Jurisprudencia indue
exceso, y puede causar gravisimos perjuicios: y mu-
cho más el uso, ó abuso que de ella hace la Real
Orden del Crimen de lesa Magestad.

En efecto: esta Jurisprudencia contenida en
las citadas Leyes, es, la 71 tit. 16. la 12 tit. 2.
y la 13. tit. 12. lib. 4.º del Nuevo Código y Real

Cedula de 25 de octubre de 95. desafiaron al Clero
Secular y Regular en los delitos atroces y enormes. Con
la nueva forma q̄ establecieron p.^a substanciar los Proce-
suos en union de las dos Jurisdicciones Eclesiastica y Secular,
dan ingreso á esta antes de acreditarse si hay delito,
y si es en efecto atroc. ó enorme, es decir desafiaron
al Eccc̄ sin la constancia de que haya perdido el
fuero. El primer paso en las causas criminales se di-
rige á comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la
obra, ó el hecho del q̄ se supone delinente. El seg.^{do}
se dirige á inquirir su autor, la intencion el mo-
do y circunstancias con q̄ lo ejecutó, q̄ son rigurosa-
mente hablando, las que constituyen el delito, y lo
elevan á la clase de qualificado, pues hay incendios, y
homicidios, por exemplo, inevitables y que no constituyen
delito leve, grave, atroc. ni enorme. Un indicio, la
sospecha más ligera es bastante en la materia para
continuar el proceso, y decretar la prision del Eccc̄
más respetable. Son pues infinitos los casos en que
los Eccc̄s pueden ser despojados de su fuero indebi-
dam.^{te} en virtud de esta nueva Jurisprudencia.

Mas: la qualidad de enorme, y de atroc., no
está definida por las Leyes. y los Autores varian
hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que
comienza desde el leve hasta el atrocisimo. Al prin-
cipio solo se estimaban atroces los que turbaban
directam.^{te} la Sociedad, como el Crimen de Lera
Mag.^o falsificacion de la moneda, ó infraccion de
la salvaguardia del Soberano. Desyues se colo-
caron otros en la misma Clase, como el parricidio,
incendio de dioses, ó Casas, homicidio proditorio y
otros semejantes en que se acompaña alguna cir-

ansta
Los ma
de grave
atroces y
es tan
go Crim
determi
ciones
mos en
Por o
tivo á
ciones,
y las pe
Franc
ria inj
otro m
na se
enemi
con pen
tigaba
tingui
crimen
este sig
muer
criben
dia cas
De
conceb
vo poder
conocer
ya en

circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los más de los Autores confunden las denominaciones de graves, enormes, y atroces. Algunos quieren q. sean atroces y enorme los delitos de pena capital. La cosa es tan difícil q. hasta ahora no hemos visto Código Criminal que establezca una regla capaz de determinar con exactitud estas qualidades. Enunciaciones vagas, y algunos exemplos, es todo lo que vemos en ellos.

Por otra parte el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas Naciones, y de los diversos tiempos en cada Nación: y las penas admiten todavía mayor diversidad. En Francia, y en España dice un Autor moderno, sería infamia vindicar privadamente una injuria de otro modo que en el duelo: y en Napoles, y en Medina se celebra la astucia del que atravesara á su enemigo por la espalda. Los Francos expiaban con penas pecuniarias los delitos q. los Godos castigaban con pena capital. La ley Ponia la extinguió entre los Romanos aun en los mayores crímenes: y el tpo. las costumbres, y las leyes de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las Leyes. Por manera q. las penas en el dia casi son ^{todas} arbitrarias.

De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos, y las penas, resulta un motivo poderoso á todos los Juces seculares, p.^a intentar conocer de todos los delitos de los Eclesiásticos ya solos, y ya en union de la jurisdiccion Eclesiástica: y p.^a tanto

resulta un Seminario de competencias y discordias entre las dos jurisdicciones, con gravísimo perjuicio de la buena armonia q. debe unirlos para edificacion del Pueblo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males q. es la difamacion del Clero en la publicacion de su delito grandes, ó pequeños. Este gravísimo mal q. produce todas las consecuencias q. expusimos á los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso de proteccion á la Real Audiencia.

Confesamos Señor, que la sabiduria profunda de este Tribunal, la justificacion y piedad de sus Ministros, ha sido el verdadero asilo del Clero perseguido en estos ultimos años. Si el Pueblo no nos incultra todavia, si conservamos parte de la consideracion, y el respeto q. ante nosotros tenia; podemos decir con verdad, y lo decimos con el más vivo sentimiento de gratitud: q. nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de México. Ella desempeña magistrosamente los altos deberes q. V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los Jueces y Magistrados seculares contra el Clero; pero no puede reparar el escandalo y la difamacion del Clero causados en estas injusticias, violencias y atentado, q. se repiten sin cesar por los Jueces de Provincias, Fiscal y R. Sala del Crimen de México, con motivo de las refe-

C. M.
 divina
 nota
 de la
 Clero

mancha
 Fiscal
 de la
 Sala del
 Crimen

ridar
 sar, y
 estenda
 y
 introdi
 forma
 todas
 eran e
 feridas
 De
 escand
 R. O. B
 crimina
 llas
 con el
 blo de
 las de
 p. el
 En ella
 mente
 de tam
 primie
 cura
 Pen al
 a la pr
 noticia
 dccion
 cel Pul
 Ten te

27 263
ridas nuevas Leyes, que su zelo, modo de pen-
sar, y tutores que dirigen su opinion, hacen
estender à todo caso.

Fal ver pasan de setenta las fuerzas q. han
introducido en este ultimo trienio: y estamos in-
formados que todas las hem perdido, por que en
todas eran los delitos de poco momento, ó no
eran en sus circunstancias comprehendidas. En las re-
feridas nuevas Leyes.

Pero la que ha causado mas ruido y mas
escandalo ha sido la que se intento contra el
R.^{do} Obispo de Puebla, con motivo de la causa
criminal que cite seguia al Cura de Tlaximil-
tlan D. Juan de Arenas por cierta diferencia
con el encargado de Justicia del mismo Pue-
blo dependiente del Subdeleg. de San Juan de
los Rios: de la qual se dió cuenta a V. M.
p.^a el R.^{to} Acuerdo con Ferrimiento integro del proceso
en ella la R.^{ta} Sala del Crimen excedio abierta-
mente los limites de las Leyes nuevas: y los ex-
de tambien en todas los demas casos ocurrentes. En
primer lugar calificó p.^a si sola el delito del
Cura como atroc y enorme. En segundo dió or-
den al Intendente de Puebla p.^a que procediere
à la prision del cura con mano militar, y sin
noticia del Obispo: à quien despojo de su juris-
dicion y se le Reo, trasladando à este ala car-
cel Pública, entre los facinerosos mas infames.
En tercero, insensible à la humanidad nego

a este infeliz Cura los socorros naturales en una enfermedad muy grave.

La Real Sala y su Fiscal piensan del mismo modo en todas las demas causas. Bajo el N. 2.º conparamos a V.ª de testimonio del pedimento Fiscal de 27 de Sept. y Auto de la Real Sala de 21 de octubre proximo pasado en la causa del Presbitero D. Joseph Maria Soria Cura interino que fue de Petatlan en este obispado. El Fiscal asienta q. el Juez Ecto. no tiene jurisdiccion en la conuencion con el Juez secular en la imputacion de los procesos de los delitos enormes de los Ectos q. solo es una intervencion negativa dirigida a presenciarse las declaraciones de los testigos y Reos segun el tenor de la citada Ley 11.ª. Causaria admiracion sin duda este modo de concebir y entender las Leyes de un Ministro tan autorizado como un Fiscal del Crimen se cree: pero no p.º eso es menos Real. La Ley dice que el proceso del hecho criminal se forme por la Jurisdiccion Real en union de la Ecto. y que en este estado resultando menor para la relajacion del reo al braro secular, pronuncie el Ecto. su sentencia de degradacion y lo entregue con el proceso al Secular p.º q. proceda ad ulteriora. La Ley no puede estar mas clara. Atribuye igual Jurisdiccion a los dos Jueces para la instruccion de esta procesos. Obrar uno en union de otro, es obrar unidamente los dos, esto es, cooperar igualmente en la produccion de

La o
haci
Junta
mae
rifo
un c
toda
prim
es la
esta
cont
del
dader
rioro
acred
es la
Real
La
Fisca
se ha
ferida
nates
ficcio
hasta
del e
la por
cuanta
cornes
vison
firm
otro

244
la obra. Unirse juntar dos ó mas cosas entre si,
haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de
juntar una cosa con otra. Con que si en la for-
macion de estos procesos ha de haver union de la Ju-
risdicion Ecca con la Secular, resultara de ella
un compuesto de las dos Jurisdicciones: y se sabe q.
todo compuesto ya sea fisico ya moral retiene sus
principios. Mas: la Jurisdiccion Ecca en el caso
es la unica q. se halla reconocida por la Ley, y la que
esta expedida por novedad de hecho y derecho. Al
contrario la Jurisdiccion Real en este estado
del negocio es solamente presuntiva: y su ver-
dadera existencia solo puede resultar a poste-
riori despues que substanciado el delito apareca
acreditada la qualidad de enorme y arroj; que
es la que da causa al ingreso de la Jurisdiccion
Real sobre el Ecca y le degrada de su fuero.

La Real Sala á consecuencia de este pedim.^{to}
Fiscal declaró que el Intendente de Valladolid
se havia separado de la letra y espíritu de la re-
ferida Ley 74. y le manda recoger los Autos origi-
nales proceder en ellos con Escribano Publico, per-
feccionar la Sumaria y continuár en la causa
hasta ponerla en estado de sentencia en union
del Ecca que deputare el Obpo: que este vaya á
la posada del Intend.^{te} y que en este estado se
cuente á la Real Sala para determinar lo que
correspondá. El Intendente, el Obispo y el Pro-
visor de Valladolid, procedieron en esta causa
firmando un solo proceso en union el uno con el
otro y con la mejor armonia. Y así es eviden-

te que no faltaron al espíritu de la Ley, y mucho menos á su letra que nada dice sobre las formulas de los Decretos que parece las deja al arbitrio de los Jueces, en el encargo de que se conduzgan con la mejor armonia. La Real Sala parece q. no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del Eclesiástico á la Posada del Juez Real. Pueden ofrecerse casos en que esta practica fuere muy irregular, como lo seria si se procediere contra un Canónigo, que por el Concilio tiene privilegio de que conoza por sí el Obispo en sus causas criminales, q. pudiendo iniciarse por un Alcalde de Barrio, seria muy indecente que el obispo fuere á su posada. Y sobre todo V. M. unico dispensador de los honores y distinciones de sus Vasallos, es á quien toca determinar los presentes. Finalmente la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia ~~en estado de sentencia~~, se le remitan para determinar lo que correspondia. Esta parte de su decreto es tambien excciva contra el tenor de la citada Ley, y todas las demas que establecen fuero por raxon de delito, y que favorecen á todo Vasallo para ser juzgado por su Juez inmediato. Si del proceso resulta merito para la degradacion, el Eclesiástico debe proceder á ella, y á la entrega del Rico, y de los autos al Juez Real p.^a q. proceda á sentenciar, obrar y egecutar lo que hubiere lugar en dño. debe terminar la causa hasta definitiva inclusive. Y así no deben remitirse los autos á la Sala, sino por apelacion, ó por consulta, quando la sentencia definitiva contiene pena corporal.

Si de
cion
el pr
noti
nos p
dacio
fuer
el pr
in en
Sus
otro
cano
te so
dad d
no se
yes
para
quin
y
ten
ner p
la per
es un
girse
y el
celar
Facin
de con
dacion
la per
inmu

Si del proceso no resulta merito para la degradacion en tal caso el Juez Eclesiastico debe continuar solo el proceso, y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia a la Sala. Si resultare discordia entre los Jueces Eclesiastico y Secular sobre el merito de la degradacion; se recurrira a la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en q. sustanciado el proceso se deba remitir a la Real Sala del Crimen.

Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del Clero Americano. Pretende decidir en primero y ultimo resorto sobre la calificacion de la atrocidad y enormidad de los delitos de los Eclesiasticos. Pretende q. para ello no se debe seguir otra regla que la pena q. las leyes señalen a los delitos de que se trate, y su comparacion con la potestad Eclesiastica para castigarlos segun todo el rigor de la vindicta publica. Pretende que la Yglesia no tiene facultad p. imponer penas graves a los Eclesiasticos, por que a su efecto la pena de reclusion perpetua, ayunos, y oracion, es una pena leve q. los Eclesiasticos que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la Rueda, la Horca, y el Cuchillo. Pretende que los Eclesiasticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delinq. Facinerosos. Y pretende finalm^{te} tener facultad de consignar a presidio correctivo^{te} sin degradacion a los Eclesiasticos con delitos que no merezcan la pena Capital como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios, tiene

ra á su disposicion galeras, es de creer q. los de-
tinaria con preferencia al Peno. Ellos no tienen
escape. Si los delitos son graves irán degradados
al Cadalso: y si leves irán sin degradacion al Pre-
sidio. ¡Infeliz Clero Americano! ¿Que fuera de no-
cotras si V. M. no nos huviera protegido con el escu-
do impenetrable de la Real Audiencia, contra los
rayos q. un zelo desmeorido enciende en el foco mis-
mo de la Justicia?

Si las referidas Leyes entendidas en su sentido
natural producen en realidad el desafuero del Cle-
ro en las causas criminales (siendo como es cierto
que si no le aprovecha en las causas graves, y de
cuidado, le sera indiferente tenerlo ó no tenerlo en
las causas leves) ¿Que efecto no producirán en el
modo en que las entiende y aplica la R.^a Sala del
Crimen de Mexico? ¿Que desolacion q. dolor ocupó
misereros corazones con la noticia circunstancia-
da de la prision del Cura Arenas! Su fama sedi-
fundió y todo el Reyno instantaneam.^{te} como de un
sacero grande e inaudito. Judo ser decisivo de
la consideracion del Clero. Sepuede asegurarse
sin hiperbote q. la prision del Cura Arenas de-
cretada por la Sala del Crimen de Mexico, y exe-
cutada con mano militar y.ⁿ el Intend.^{te} de Puebla,
huviera producido en aquella Ciudad, y despues
en todo el Reyno, el mismo efecto que produjo
en Wittemberg, y despues en todo el Norte de Ale-
mania la comburcion de la Puella de Leon X
executada por Lutero, si la primera huviera

hallado en la Real Audiencia la misma protecc.ⁿ 246
que halló la segunda en el Gran Duque de Saxo-
nia. Bastaba Señor, un solo golpe para arrastrar
al Pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al
desprecio. El Pueblo (dice un Autor hablando de la
acción de Lutero) que vió quemar la Bula de
un Papa á quien tanto respetaba, perdió magui-
nalmente este pavor, y emoción religiosa q. le im-
piraban los decretos del Soberano Pontífice, y
la confianza que el tenia en las indulgencias q.
este impio atacaba en sus Sermones juntam.^{te}
con la autoridad del Papa. () La astucia poli-
tica de Pedro el Grande degradó del mismo mo-
do en un instante al Patriarca de las Rusias,
colocando en esta dignidad á la persona infame
de un Sartre, y celebrando la elección con apar-
tos ridículos, que excitando la risa del Pueblo lo
condujeron pronto del desprecio de la persona,
al desprecio de la dignidad misma; ¿Túe haría
Señor el Pueblo de America si se repiten á
sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si ve
otra vez que un puro encargado de Justicia, y
Indio ilegítimo, advenedizo, Sartre, enabridor
de la incontinencia de su Hija tiene arxivim.^{to}
de prender á su Parroco por que le reprehende
este escandaloso Crimen? ¿Habría otro tanto
q. el Pueblo del Norte de Alemania.

¿y que harían los Subdelegados y sus Fe-
nientes con este exemplo, si los autoriza la

() Dict. des heresies. verb. Luther.

Ley p.^a fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar a sus Parrocos? siendo cierto q. el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia de los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes qualquiera. Que abusos y que excesos no cometeran los Subdelegados, y Jemites en Pueblos distantes del primer superior inmediato, más de cien leguas, y distantes entre si diez, veinte, treinta, y quarenta, y en los quales no se halla otro contrapeso, ni otra persona de respeto que el Parroco? Si las disensiones entre el Parroco y el Justicia, no tienen comunm.^{te} otro origen que la resist.^a que aquel opone en favor de sus feligreses a las extorsiones y estafas de este; no es espantoso el manantial de desgracias que abre la Ley misma autorizando al Justicia para sofuzgar al Parroco, q. es la persona unica del distrito que puede reprimir sus excesos? Quien es capaz de concebir todas las venturas en tales circunstancias? Puede llegar caso en que se encarcele, y ponga grillos al Parroco al tpo mismo que iba a confesar a un enfermo, a administrar el Viatico, predicar o decir Misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos: y que el Pueblo quede sin oír Misa, ni la predicacion evangelica. En fin Señor el Pueblo miserable sera presa de la voraz codicia del Juez, y el juguete de su despotismo: y el Clero llegira en poco tiempo a lo sumo del deprecio.

Por otra parte la nueva Jurisprudencia, es impracticable en estas Regiones dilatadas. El Obispado de Valladolid por exemplo por la parte del medio via se compone de una Tona de tierra de cinqta

legua
Capit
de Or
die a
apena
pria
mado
despo
de ot
do se
acom
Indic
la de
lato.
den n
se ha
nadie
es ex
mese
precis
mio y
parte
se po
diputa
pacc
un C
pado
turar
cazac
poblar

35
247

leguas de ancho desde la Sierra del Sur hasta la
Capital, y de ciento y quarenta leguas de largo
de Oriente a Poniente. Esta dilatadisima superfi-
cie atravesada por dos sierras elevadas, no tiene
apenas un punto de clima templado, ^{to por} las sierras ^{son extremos}
frias y pobres, y la costa, vallyes y barrancas, extre-
madamente ardientes, y enfermas. Esta pues muy
despoblada y las poblaciones muy distantes unas
de otras: en todo este vasto distrito no hay un Letra-
do siquiera, ni un Pueblo de tres vecinos Espanoles
acomodados. En los más de los Pueblos todos son
Indios ó Estulatos, no hay más cara blanca que
la del Cura y la del Justicia, si no es tambien Mu-
lato. Muchos de estos Curatos son pobres, y no pue-
den mantener mas que un cura que de ordinario
se halla en calidad de Vterino y forzado, porque
nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No
es extraño, y q. ellos van a morir, en seis u ocho
meses, ó a enfermarse de por vida. El Obispo se ve
precisado a usar de medios extraordinarios de pre-
mio y de castigo para proveer de Ministros esta
parte de su grey. En este conjunto de cosas; como
se podría practicar la nueva Jurisprudencia; á q.
dixuta el Obispo? Que Jueces se pueden hallar ca-
paces de sustanciar un proceso criminal contra
un Cura? Por la parte del Norte de este obis-
pado concurren impedimentos de la misma na-
turaleza, y sucede lo mismo en todos los demas.
Oaxaca Puebla, Mexico y Guadalupe. q. solo están
poblados en sus centros: y por lo respectivo á duran-

ge, y Sonora, están todos ellos en la misma situación que acabamos de exponer por lo tocante á la parte del medio día de este Obispado.

Pero que causa ha dado el Clero p.^a q.^a se le degrade en el ep^o mismo en que más convenia autorizarlo para detener el torrente de la impied.^a é independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice, la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces, y escandalosos. Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de q.^e entre ocho, ó nueve mil Ecles.^{os} Seculares y Regulares que residen en el distrito de esta R.^a Ciudad se han hallado en un decenio, más, ó quatio á quienes se imputan crimenes atroces: es á saber, el Religioso Lego de Guadalupe de que trata la citada R.^a orden de 25 de oct.^o de 75. que en efecto cometió el de estupro circunstanciado de que allí se hace mención: el Religioso Mercenario Miranda q.^e ebrio mató á su Comendador: el Subdiacono Soto, que hirio á un niño primo suyo citando loco: el Diacono, y Subdiacono Frageiro, y Marulanda, q.^e en necesidad urgente cometieron un robo simple: el Religioso Ruiz, tambien Mercenario y Subdiacono q.^e cometió el robo de unas alhajas de plata en la Igl.^a de San Fran.^{co} de esta Ciudad; y el Presbitero Vera que parece está iniciado del Crimen de Lesa Magestad. Estos seis Ecles.^{os} son los unicos que entre ocho mil y en un decennio se pueden llamar reos de crimenes atroces, pero de estos se deben rebajar los dos homicidas,

el uno p.^o ebrio y el otro por loco. Se deben rebajar tambien los dos Autores de hurto simple. Se puede dudar si merece la calificacion de actor el hurto del Mercedario respecto a q. por su muerte se surgió la causa sin haverse sustanciado completam.
 Resta solo el Prebitero Vera, de cuya causa referida al Sug.^o Yo no tenemos mas noticia q. la fama publica. Todas las demas causas q. se han seguido contra Ecos no tienen por objeto delito q. merezca la calificacion de actor y enorme. Es pues evidente que ni el num.^o de los Ecos ni el de sus delitos permite q. se pueda decir ni aun con impropiedad q. el Clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce Apostoles escogidos p.^o el mismo Dios se halló un Fuditor deicida. No sería extraño que entre ocho mil Sacerdotes escogidos por los hombres se hallan seis u ocho críminosos: ni lo sería tampoco aun quando se hallasen los seiscientos sesenta y seis que corresponden en proporcion Geometrica. De la conducta de estos pocos, nada se puede concluir en buena logica contra el Clero. Sin embargo es el argum.^o de los impios y libertinos, y.^o atacar la Prov.^o divina: La Relig.^o y las instituciones de los hombres mas vergetables. Y este es tambien el q. hoy se usa p.^o combatir al Clero, y persuadir la frecuencia de sus delitos, y el perjuicio de su privilegio. Pero el es vicioso, y no puede concluir en caso alg.^o

La frecuencia de los crímenes de los Ecos debe acreditarse por la comparacion de estos crímenes con los delitos Seculares en proporcion al

num.^o de unos y otros. En el mismo hecho de suge-
tar al Clero, á las penas civiles, á los juicios y Juces
seculares se supone q. su fuerza correctiva, y reprimi-
mente es más eficaz q. la de las penas canonicas, y
de los juicios y Juces Eclesiasticos: y se supone p.^o el mismo
hecho, y se afirma abiertam.^{te} q. las penas canonicas,
y la correccion Eclesiastica son insuficientes p.^o reprimi-
mir al Clero. Luego se supone del mismo modo, q.
los subditos del fuero secular, no delinquen tanto
como los subditos del fuero Eclesiastico pues si estuvieran
todos en el mismo estado de costumbres los medios
correctivos de los unos, serian tan eficaces como los
medios correctivos de los otros, y seria imposible
una novedad inutil y.^a el fin de su intento, y no-
civa en todas las demás relaciones. Luego es
necesario q. el estado Eclesiastico delinca más, que el
estado secular para que se pueda decir que de-
linque con frecuencia. La consecuencia es necesa-
ria; y quedamos solo en puntos de hecho, capaces
de demostrarse hasta la evidencia matematica.
El numero de individuos del estado secular y el
de sus crimenes deducido en juicio: el numero
de los individuos del Clero, y el numero de los lu-
yos, estos son los hechos que se deben probar:
y probados, su comparacion dará la diferen-
cia, y ella acreditará si el Clero se abandona
á crimenes enormes, atroces, y escandalosos, ó p.^o
el contrario q. no hay más atrocidad q. la de la in-
juria q. se le irroga inconsideradam.^{te}

La verdad en estos dos extremos, es de suma
importancia al Clero Americano, no solo p.^o que

64 249
de ella puede depender el q. V. M. le consensue
el fuero criminal; sino por q. de ella depende
unicam^{te} la justificacion de su conducta difamada
publicam^{te} en el S^{to} Oficio de la Justicia, y extendida su difa-
macion p^o todas las extremidades de este Reyno. Por
tanto suplicamos á V. M. se digno mandar q. á cos-
ta del Clero Americano, y con su intervencion se ha-
ga un Patron Gral de todos los havitantes de la N. E.
y un reconocim^{to} exacto y fiel de todos los delitos de-
ducidos en juicio, así en los Tribun^{ales} Seculares, como en
los E^{cc}os en los diez años anteriores, ó en los veinte, con
distincion de sus Decretos E^{cc}os y Seculares: y q. se com-
paren los unos con los otros para liquidar la dife-
rencia: y p^o que resultando favorable al Estado
E^{cc}o, como es preciso que resulte, segun los datos q.
tenemos, V. M. tome en desagravio del Clero, las
providencias que le dicte la justicia, y la piedad de
su corazon. Entre tanto expondremos nuestro reco-
nocim^{to} practico á cerca de estos hechos: y haxe-
mos por calculo aproximado las inducciones q.
persuaden nuestra asercion.

Consideramos que la N. E. tendrá con corta
diferencia quatro millones y medio de havitan-
tes. El Marques de Sonora le requirio tres mil ho-
ner en el informe q. hizo al Virrey Bucareli
de resultar de su visita en el año pasado de 71.
El Virrey Conde de Revillagigedo, hizo un Pa-
tron gral con bastante exactitud, q. no publicó ni
aun se halla, segun dicen, en la Secret^a del Virrey.

65 nato: pero corrió entonces la rã, de que el resultado
era con corta diferencia el mismo q. nos otros com-
putamos por los Padrones del cumplim.^{to} de Iglesia, y
otras noticias q. resultan del Govno. de los Obispa^{dos}.
Suponiendo, pues, que sea esta la poblacion de la N. E.
se puede regular en un millon à los tres Obispa-
dos Sonora, Durango y Guadala^{g.} q. componen
el distrito de aquella R. Aud.^a y los tres millones
y medio restantes à los cinco Obispa^{dos} Mexico,
Puebla, Oaxaca, N. Reyno de Leon y Valladolid,
q. componen el distrito de la R. Aud.^a de Mexico.
De estos tres millones y medio se debe rebajar la
mitad que son mugeres y quedan un millon sete-
cientos y cinquenta mil hombres; y de estos debemos
tambien rebajar la mitad q. comprehende la In-
fancia y la Juventud hasta diez y ocho años que
segun el Conde de Bufin importa la mitad de la
generacion existente. Quedan pues ochocientos
setenta y cinco mil Varones adultos, Eccos y Secula-
res. Supongamos que todos son seculars: y que
à mai de ellos hay ochomil Eccos.

Los crímenes más frecuentes son homicidios,
robos, adulterios, estupro, y embriaguez. Fome-
mos por exemplo los dos primeros. Se puede asegu-
rar que en este ultimo decenio, los Seculares adul-
tos del distrito de la R. Aud.^a de Mex.^{co} cometie-
ron por lo menos tres mil hurtos, entre simples,
y qualificados deducido todo en juicio. Guardan-
do proporcion, correspondian à los ochomil Eccos
ciento setenta y quatro. No se deduxeron en

juicio
van
la di
q. lo
ido
men
tiem
los e
cien
te, y
fuen
de lo
m.
en s
Seno
prie
Secula
men
publ
corre
que
ser
esto
cion
pre
ella
pre
los

250

juicio contra los Eccos mas que los tres robos q. que-
dan referidos en el mismo periodo de tpo. luego
la diferencia es de ciento sesenta y tres, es decir,
q. los crímenes de los seculares en la materia han
sido cincuenta y tres veces mas frecuentes q. los cri-
menes de los Ecos.

Tambien se puede asegurar que en el mismo
tiempo cometieron los seculares dos mil homicidios,
los Ecos solo cometieron dos, y les correspondian
ciento nueve. luego la diferencia es de ciento sie-
te, y resulta que los homicidios de los seculares
fueron cincuenta y ocho veces mas frecuentes q. los
de los Ecos. En todas las demas se hallara igual-
m^{te} una desproporcion excciva de crímenes
en los seculares mas q. en los Ecos. Y en esto
Senor, no tenemos duda, y nos remitimos a la
prueba de hecho.

En este supuesto admitido el principio de la
Sala del Crimen de que la frecuencia de los cri-
menes acredita la insuficiencia de la correccion
publica, y la necesidad de variarla; se sigue que la
correccion canonica es preferente a la correccion civil:
que los Jueces Ecos exercen su jurisdiccion con me-
jor suceso q. los Magistrados Civiles: q. en lugar de
estos se deben colocar aquellos, p^r suerte y sin elec-
cion y q. en vez de destruir el fuero clerical, como
pretende la Real Sala, seria mejor destruirla a
ella. Pues es infinitam^{te} mas util a la sociedad
prevenir los crímenes que corregirlos: conservar
los hombres buenos, que castigar los delinquentes:

y evitar una inerte que hacer otra para casti-
gar la primera. Pero el principio es falso y lo son
tambien las consecuencias.

El Estado Eccl^a. de linque menos que el Secular:
lo primero por q^e en el orden sobre natural de la
gracia los auxilios son proporcionados a los Minis-
terios, como asientan los Teologos: y siendo el Sacer-
cedo el mas alto Ministerio que pueden exercir
los hombres, los Sacerdotes son tambien recorridos
con mayor copia de los auxilios de la Gracia, que
suplen los defectos de la naturaleza humana. La
Santidad del Ministerio, ~~que pueden exercir los~~
~~hombres~~ el trato con Dios la ocupacion continua
en cosas santas todo coagula a elevar el
corazon de los hombres sobre las pasiones huma-
nas. Lo segundo preseiñdiendo de estos poderosos
motivos sobrenaturales, y considerando al Clero
en el orden natural, como miembro del estado
Civil, concurren otras poderosas causas y q^e se con-
tenga en su deber. El Clero es una porcion escogi-
da por nacimiento, educacion, y costumbres. La
pureza de su vocacion se toma de su conducta:
y su conducta, antes de su ingreso al estado, se
modela por su vocacion: sus ascensos ulteriores,
su consideracion en el Clero, y en el Pueblo, y has-
ta la ambicion en los corazones q^e se resienten
de ella, todo gira sobre el plan de unas buenas
costumbres, y de una conducta religiosa. Por esto
se sugera el Clero voluntario a las Leyes, y se
identifica con los intereses de su Soberano, a

quie
en e
Si
de a
del e
tara
comp
tam
si la
lame
adhe
es ta
que
homi
ben
fuer
dio
Amo
arre
delic
Ento
con
dema
tud
y de
ria
vaden
quid
no

quien reconoce como su criador, su conservador
en el orden civil.

Si se comparara la conducta del Estado Eccl^o con la de aquella parte del estado secular q. se distingue del comun, p.^a naum.^{to} profesion, o facultades; resultara una diferencia mucho más pequeña, q. si se comparase con el total del Estado: y sería infinitamente mayor que la que se dexa expresada si la comparacion recayere sobre el comun solamente. Pues es cierto en general q. el hombre se adhiere á las Leyes en razon de sus intereses: que es tanto mejor, quanto mas tiene que perder: y que siendo el honor la cosa mas preciosa de los hombres y la q. conservan con más empeño, deben ser y son en efecto tanto mejores quanto fueren más honrados.

Si la Real Sala del Crimen hallare un medio capaz de éditar en el corazón del Pueblo Americano un ligero sentim.^{to} de ser más, arreglaria mejor sus costumbres, y evitaria más delitos q. con las penas sanguinarias del Japon. Entonces no daria lugar á que se retorciere contra ella el argumento q. hoy nos hace y podemos fundar en su principio, y en la multitud de crimenes en q. incurre un Pueblo inerte, y deshonrado de hecho, y de dño. Este suceso le daria motivo á elevar su consideracion á los verdaderos principios q. gobiernan las clases distinguidas de la Monarquia Española. Y seguramente no solicitaria la destruccion del Clero Americano. Es, pues, muy incierto, Señor, que esta Pon

cion escogida de los Vasallos de V. M. q. vive en
el concepto de q. nadie puede excederla en el amor
á su Real persona, ni en la obediencia y subor-
dinacion á las Leyes ordenes é intinuciones de su
Soberano; se halle abandonada á los Crimenes más
atroces, y escandalosos como insultam^{te} asienta la R.
Sala del Crimen de Mexico. La prueba de hecho q.
ofrecemos. disipará todas las nubes con q. se pre-
tende oscurecer la Gloria, y la Conducta del Clero
Americano; y hará ver q. se le injuria atroc, y
enormem^{te}. Sin embargo nunca pedirá la pena del
talion, ni tratará de vindicar injurias. Si sus vo-
tos mereciesen algun aprecio, los elevariamos hasta
el Trono de V. M. á fin de que se dignase elevar á
quien nos deprime, y hacer termino de la carrera
de la foga á la q. hoy es escala; por q. á la verdad,
Señor, p.^a decidir sobre la vida, y el honor de los
Vasallos de V. M. se necesita más moderacion,
más ciencia y experiencia q. para decidir de los
intereses pecuniarios.

Pero quando el Clero Americano delinquiere,
y tuviere contra si algunos cargos, tiene á su
favor p.^a compensarlos, servicios de la mayor con-
sideracion. El desempeña sus funciones sacen-
dotales con igual zelo y dignidad q. el Clero de
la Metropoli q. se ha reconocido siempre y se ha
numerado en la Historia de la Vgl. p.^o uno de los
más religiosos y observantes. Jampos le cede en
sus deberes civiles. Si las Universidades, los Cole-
gios, Hospitales, Reservatorios, Arcas, y la ma-

70
252

por parte de los establecimientos publicos de España subsisten con las rentas Eclesiasticas, ó son productores de la economia y buen gobierno de los Eclesiasticos. aqui en America ha sucedido, y sucede otro tanto en proporcion de las rentas y del tipo q. lleva de fundacion esta ¹⁰¹ ¹⁰². Si el Clero Español, ha sido el Maestro de la Juventud, y extendido las ciencias, y aun las Artes en la Metropoli, el Clero de America ha hecho otro tanto en estas varias regiones. Si el Clero Español ha mantenido y mantiene en la carrera de las Armas y las letras, la quarta parte de los oficiales del exercito, y de la Armada, y de los Magistrados y Jueces; el Clero de America puede ser que haya mantenido y mantenga el tercio de la Juventud que sigue aqui estas carreras. El protege del mismo modo las raras desamparadas de su Familia, y carga con la ^{los huérfanos de toda} Viuda y la parentela; con cuya mira los Clerigos son sacrificados á veces á la fortuna de los Reinas hermanas p.^a la ambicion de los Padres, como dice Bernardin, en el lugar citado: y en una palabra ellos son el refugio de todos los miserables. El Clero Americano no ha cedido tampoco al Clero de la Metropoli en sus esfuerzos constantes de socorrer la Corona en todas las necesidades de la Guerra, y demas urgencias publicas: ni en el socorro del Pueblo en las calamidades de hambre, y peste tan frequentes y desoladoras en estos vastos dominios de N. M. En los años pasados de 86 y 90. el Obispo y Cabildo de Valladolid, agotamos todos nuestros recursos, y arbitrios p.^a socorrer el Pue-

1^o blo. Et primero perdio quarenta y seis mil p.
en la compra de cinquenta mil fanegas de Maiz
q. vendio a menor precio p.^a detener la avaricia de
los Hacenderos, y redimir de la muerte, y de la
miseria a los infelices q. no podian pagar este ali-
mento de primera necesidad a precios tan cubi-
dos. Et mismo gasto más de cien mil pesos en el
agüeducto de esta Ciudad q. se havia arruinado,
defandola sin una gota de agua, en varias cal-
zadas, y Puente en las vias publicas de la D^{na}.
q. por su defecto eran intransitables; y en otras
obras publicas: y mantiene en los Colegios, y Re-
servatorios una cantidad considerable de Juven-
tud pobre de ambos sexos p.^a su Educacion y en-
señanza. Por el documento adjunto núm. 3.^o se
acredita entre otros varios servicios a la Com-
na, los q. el Cabildo y Obispo de Valladolid hici-
mos ultimam.^{te} a V. M. y a su Padre el Sr.
D. Carlos tercero de gloriosa memoria q. ^{caricida} ~~exceder~~
a la suma de de quatrocientos dos mil p. en esta
forma: doscientos doce mil y pico al Padre de
V. M. y los ciento noventa mil restantes a V. M.
mismo p.^a la Guerra con la Francia y la Inglot.
los setenta mil en calidad de mutuo gracioso, e
los quales se deben todavía quarenta mil y los
ciento veinte mil pesos restantes en calidad de

D. O.
prece
ka
Son
Cove
a la
Mon
a la
lado
mla
" Na
" los
" no s
" el b
" tud
" mov
" Ley
" may
" esta
" sin
Co
ro de
qui
cong
les
la F
mit
V. Montqu

Donativo.

202
8500

Por otra parte el Clero Americano puede pretender el titulo de Conquistador, no por la fuerza de las Armas sino por el atractivo de la virtud. Son muchas las Provincias q. se han agregado a la Corona de V. M. yⁿ este medio dulce, tan glorioso a la Religion como a sus Ministros. En el halla Montequiv el exemplo de un gobierno q. excede a las instituciones de Licurgo y de todos los legisladores antiguos. (1) Y el conde de Buton dicen q. las Misiones han formado mas hombres en estas naciones barbaras q. los Exercitos Victoriosos q. las han resurgado. Ciertas Provincias, continias, no se han conquistado de otra manera: la dulzura, el buen exemplo la caridad, y el exercicio de la virtud constantemene practicada por los Misioneros, movieron a estos Salvages a pedir voluntario^{el consentimiento de} una Ley q. hace a los Hombres tan perfectos. Nada hace mayor honor a la Religion que haver civilizado estas naciones, y hechados los fundam^{to} de un Imperio sin otras Armas que las de la virtud. (2)

Con mas razon todavia puede pretender el Clero Americano los titulos de conservador de las Conquistas, y de institutor y Maestro de los Pueblos conquistados. El reduxo los Indios a Poblaciones les enseno el idioma Castellano, la Doctrina de la Fee, y de la moral, y los civilizo en quanto permitian las circunstancias de aquellos tiempos, co-

(1) Montquiv, sprit de, Lix lib. 8. cap. 6. (2) Conde But. Hist. nat. t. 6

P mo acredita la Historia Municipal de cada Provincia
y la gen^l de estos Reynos. Trabajó incesantemente
para separarlos de sus errores y de sus vicios; fue
su maestro de primeras letras, y de las artes y
oficios. El Rev.^{do} Quiroga, primer obispo de esta
Diocesis, á quien se debe la mayor parte de la fun-
dacion de los Pueblos de Indios de este Obispa-
do, y la de todos los Hospitales; estableció en cada
Pueblo su particular oficio con dependencia los unos
de los otros, á fin de establecer entre ellos la comu-
nicacion y el comercio. Su memoria se conser-
va todavia en el corazon de los Indios despues de
cerca de tres Siglos. En los primeros tiempos los
Obispos, y los Curas Doctrineros eran sus Defenso-
res contra las opresiones de los encomenderos,
Hacendados y Alcaldes mayores, así en las Re-
Audencias, como en el Supremo Consejo de
Indias; y ellos motivaron muchas de las Reales
Cedulas q. los favorecieron. Despues han continuado con igual
zelo en quanto á su instruccion, y á su socorro
en las epidemias y escaseces. Y finalm.^{te} Señor, el
Clero Americano, es la unica clase q. p.^o su bene-
ficencia en lo espiritual, y civil logra algun
ascendiente y aprecio en el corazon del Pueblo.
Esta consideracion es más importante de lo q.
se piensa; y para hacerla sensible convendria
dar aqui una idea del estado actual de la So-

5.º

blacion de este Reyno y de su gobierno civil y Ecdco.

Ya diximos que la Nueva España, se compone con corta diferencia de quatro millones y medio de habitantes, que se puede dividir en tres clases, Españoles, Indios y Castas. Los Españoles compondrán un decimo total de la Poblacion: y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del Reyno. Las otras dos clases que componen los nueve decimos se pueden dividir en tercerías, los dos de castas y uno de Indios puros. Indios y Castas se ocupan en los servicios domesticos, en los trabajos de la Agricultura, y en los ministerios ordinarios del Comercio, y de las Artes y oficios. Por consiguiente resulta entre ellos, y la primera clase aquella oposicion de intereses y de afectos que es regular entre los que nada tienen, y los que lo tienen todo, entre los Dependientes y los Señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los uno: el desprecio la usura la avaricia de parte de los otros. Estas resultas son comunes hasta cierto punto en todo el Mundo. Pero en America suben a muy alto grado, por que no hay graduaciones, ó mediamas: son todos ricos ó miserables: nobles, ó infames.

En efecto las dos clases de Indios y Castas se hallan en el mayor abatimiento y degradacion. El color, la ignorancia, y la miseria de los Indios los colocan á una distancia infinita de un Españ.

El favor de las Leyes en esta parte les aprovecha poco; y en todas las demas les daña mucho. Circunscriptos en el circulo que forma un radio de 600 varas que señala la Ley á sus Pueblos; no tienen propiedad individual. La de sus Comunidades, que cultivan apremiados, y sin interes inmediato; debe ser para ellos una carga tanto más odiosa quanto más há ido creciendo de dia en dia la dificultad de aprovecharse de sus productos en las necesidades urgentes que vienen á ser insuperables por la mala forma de manejo que estableció el Codicillo. El Intendencias, como que nada se puede disponer en la materia sin recurso á la Junta Superior de N. H. de N. de N. Separados por la Ley de la cohabitacion y enlace con las otras castas; se hallan privados de las lucas y auxilios que debian recibir por la comunicacion y trato con ellas, y con las demas Gentes. Aislados por su idioma y por su gobierno el más inútil, y tirano; se perpetuan en sus costumbres, usos y supersticiones groseras; que procuran mantener misteriosamente en cada Pueblo, ocho ó diez Indios viejos, que viven ociosos, á expensas del sudor de los otros, dominándolos con el más duro despotismo. Inavilitados por la Ley de hacer un contrato subsistente, de empeñarse en más de cinco p. y en una palabra de tratar y contratar; es imposible q. adelanten en su instruccion, que mejoren de fortuna, ni

255

ni den un paso adelante p.^a levantarse de su miseria. Solorzano, Frasco, y los demás A.A. regnicolas, admiran la causa oculta q.^e conierte en daño de los Indios todos los privilegios librados á su favor. Pero es más de admirar q.^e unos hombres como estos, no hayan percibido que la causa de aquel daño existe en los mismos Privilegios. Ellos son una arma ofensiva con que un vecino de otra clase hierre á su contrario por ministerio de los Indios, sin q.^e jamás sirva p.^a la defensa de ellos. Esta concurrencia de causas constituyó á los Indios de un estado *verdaderram*. *aphatico*, *inerte*, é *indiferente* para lo futuro, y para casi todo aquello que no fomenta las pasiones groseras del momento.

Las castas se hallan infamadas p.^a dño como descendientes de negros esclavos. Son tributarias, y como los recuentos se executan con tanta exactitud, el tributo viene á ser para ellos una marca indeleble de esclavitud, que no pueden borrar con el tiempo ni la mezcla de las rasas en las generaciones sucesivas. Hay muchos q.^e p.^a su color, fisonomia y conducta se elevarian á la clase de Españoles, sino fuera este impedimento, por el qual se quedan abatidos en la misma clase. Ella está, pues, infamada por dño, es pobre y dependiente, no tiene educacion conveniente, y conserva alguna tintura de la de su origen: en estas circunstancias debe estar abatida de animo, y dejarse arrastrar de las pasiones barcamente fuertes.

en su temperamento fogoso, y robusto. Delinque,
pues, con exceso, pero es maravilla q. no delinca mu-
cho más, y que haya en esta clase las buenas costum-
bres que se reconocen en muchos de sus individuos.
Asi los Indios, como las caças se gobiernan
inmediatam^{te} por las Justicias territoriales, que no
han contribuido poco p.^a que se hallen en la situa-
cion referida.

Los Alcaldes mayores, no tanto se considera-
ban Jueces, como Comerciantes autorizados con
un privilegio exclusivo, y con la fuerza de ege-
cutarlo por si mismos, para comerciar exclusiva-
m^{te} en su Prov.^a y sacar de ella en un quinquenio,
desde treinta mil p.^a hasta doscientos mil. Sus repar-
timientos usurarios y forzados causaban grandes
vejeciones. Pero en medio de esto solian resul-
tar dos circunstancias favorables, la una que admi-
nistraban Justicia con desinterés, y rectitud en los
casos en que ellos no eran partes: y la otra que
promovian la industria y la Agricultura en los
ramos que les importava. Se trató de remediar los
abusos de los Alcaldes mayores y los Subdelega-
dos á quienes se inhivio rigorosam^{te} todo comercio.
Pero como no se les asignó dotacion alguna, el
remedio resultó infinitam^{te} mas dañoso que el mal
mismo. Si se atiende á los dños aranzelados entre
gentes miserables, que solo contienden sobre cri-
menes, perecen necessariam^{te} de hambre. Por
necesidad deben prostituir sus empleos, estafar
los pobres, y comerciar con los delitos. Por la

256

misma razón se dificulta hasta lo extremo á los Intendentes encontrar sujetos idoneos p^a estos Empleos. Los pretenden pues solamente los fallidos, ó aquellos q^e por su conducta y talento no hallan medios de subsistir en las demas carreras de la Sociedad. En tales circunstancias; que beneficencia, que protección podran dispensar estos Ministros de la Ley á las dos referidas clases? ¿Son q^e medios podran conciliar su benevolencia, y su respeto, quando es como necesaria en ellos la exortación y la injusticia?

Al contrario las Curas y sus Penitentes, dedicados unicamente al servicio espiritual, y dedicado temporal de estas clases miserables concilian por estas ministerios y officios, su afecto, su gratitud, y su respeto. Ellos los visitan y consultan en sus enfermedades y trabajos. Hacen de Medicos les recetan, costean, y aplican á veces ellos mismos los remedios. Hacen tambien de sus Abogados é intercesores con los Jueces, y con los que piden contra ellos. Resisten tambien en su favor las opresiones de los Justicias y de los vecinos poderosos. En una palabra el Pueblo en nadie tiene ni puede tener confianza, sino es en el Clero y en los Magistrados superiores, cuyo recurso le es muy difícil.

En este estado de cosas; que intereses pueden unir á estas dos clases, con la clase primera, y á todas tres con las leyes y el gov^{no}. La primera clase tiene el mayor interes en la observancia de las Leyes que le aseguran y pro-

tegen su vida, su honor y su hacienda, ó sus riquezas, contra los insultos de la embidia, y asalto de la miseria. Pero las otras dos clases q. no tienen bienes ni honor, ni motivo alguno de embidia p.^a q. otro ataque su vida, y su persona; que aprecio harán ellas de las Leyes que solo sirven para medir las penas de su delito? Qué afección, q. benevolencia pueden tener á los Ministros de la Leg. q. solo egerce su autoridad p.^a de destinarlos á la Cárcel, á la Picota, al Preuidio, ó á la Horca? ¿Que vínculos pueden estrechar estas clases con el gobierno, cuya protección benefica no son capaces de comprender?

¿Se dirá que para conservar el Pueblo en la subordinación á las Leyes y al Gov.^{no} basta el temor de las penas? Dos clases dice un Politico, hacen vano este resorte: la de los poderosos q. rompen la red, y la de los miserables que se derlizan entre sus mallas. () Si en Europa tiene vigor esta maxima, ella es mucho más poderosa en America, en donde el Pueblo vive sin casa, sin domicilio y casi herrante. Vengan pues los Legisladores modernos, y señalen si lo encuentran, otro medio que pueda concurrir estas clases en la subordinación á las Leyes, y al gobierno que el de la Relig.ⁿ conserva da en el fondo de un corazón por la predicación y el Consejo en el Pulpito, y en el confesonario de los Ministros de la Ygl.^a Ellos son, pues, los verdaderos Custodios de la Le-

yer, y los garanten de su observancia. Ellos son tambien los q. deben tener y tienen en efecto más influxo sobre el coraçon del Pueblo, y los que más trabajan en mantenerlo obediente y sumiso á la soberania de V. M. Y por tanto vienen á ser el movíl más poderoso p^a servir al gov.^{no} las dos clases miserables, q. componen como en dho. los nueve decimos de toda la Poblacion de este Reyno.

Tiene pues, el Clero á su favor servicio de gran consideracion e importancia al Gobierno y Monarquia entera, con q. se pueden contrabalançar con exceso las faltas de algun otro de sus individuos. La necesidad de sostener su concepto, y de reparar el daño q. causamos ya supriendo, nos ha obligado á hacer una indicacion de ello. El mal que nos amenaza es todavia mayor. V. M. se dignará dispensarnos. Si fuéramos más felices seriamos tambien más modestos.

Ya que por insidencia de nuestro aumento tuvimos que tratar de los malos efectos de la division de tierras, de la falta de propiedad, ó cosa equivalente: de la infamia de hecho y dno. en los indios y castas: de lo inconveniente del tributo, y bienes de co-

munidades: y de la indotacion de Inecas, es decir de la influencia de las Leyes establecidas sobre la situacion del Pueblo, al tpo mismo en q. la vigilancia paternal de V. M. se halla ocupada en el gran negocio de la Nueva Legislacion que hade causar la felicidad de estos Reynos; parece conveniente, y conforme al encargo de las Leyes, el q. elevemos a la suprema consideracion de V. M. los remedios de estos males, que despues de una meditacion profunda sobre conoci^{to} practico del caracter, indole, usos, y costumbres de estas gentes, nos parecen mas propios para levantarlos de su miseria reprimir sus vicios, y estrecharlos con el gobierno p.^o la obed.^a y subord.^a a las Leyes. No intentamos prevenir los juicios soberanos de V. M. ni las consultas sabias de sus zelosos Ministros, solo queremos exponer resultado de hechos q. tal vez no se conocen alli con la propiedad que nosotros. Si estuvieren previstos y adoptados tendremos la satisfaccion de pensar como V. M. si no lo estuvieren y se adaptasen sera doble nro. gozo en contribuir a cosa tan importante. En todo caso, damos, Señor, un testimonio de nuestro buen deseo, del exito

80
258
más feliz en esta gloriosa empresa de V. M.

Decimos, pues, q. nos parece de la mayor importancia: lo primero, la abolición gral de tributos en las dos clases de Indios y castas. Lo segundo la abolición de infamia se dno, q. afecta las referidas castas, q. se declararan honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles q. no requieran nobleza, si los merecieren por sus buenas costumbres. Lo tercero división gratuita de todas las tierras realengas, entre los Indios y las castas. Lo quarto: división gratuita de las tierras de Comunidades de Indios, entre los de cada Pueblo. Lo quinto una Ley agraria semejante à la de Asturias y Galicia, en q. p. medio de locaciones, y condiciones de veinte à treinta años en q. no se adeude el P. l. dno de Alcabala, se permita al Pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes Proprietarios à justa tasación en caso de desavenencia, con la condición de cercarlas, y las demás q. parezcan convenientes para conservar íntero el dno de propiedad. Sobre todo lo qual conocerán los Intend. ^{tes} u Prov.ª en prim.ª instancia con apelación à la Aud.ª del distrito, como

80. en todos los demas negocios civiles. Lo sexto: libre
permision de avecindarse en los Pueblos de Indios,
y construir en ellos casas y edificios, pagando el sue-
lo, a todas las clases Españoles, Castas, e Indios de
otros Pueblos. Lo septimo: dotacion competente
de todos los Juces territoriales, a excepcion de los
Alcaldes ordinarios que deben servir en em-
pleos *gratuitam*, como cargos concejiles. Si a
esto se agregare la libre permision de Fabri-
cas ordinarias de Algodon y Lana, se aumenta-
ria el impulso de las otras providencias con q.
el Pueblo debe dar el primer paso a su felici-
dad. Ellas estan ya permitidas por mayor, me-
diante licencia especial de los Virreyes, o Gover-
nadores, pero se debe quitar esta traba insupe-
rable a los pobres, y toda otra pensión, menos
el adendo de alcabala en la importacion y ex-
portacion de efectos.

Ya vemos que causará sorpresa la pro-
posicion de abolir los Tributos en las Virrencias
actuales de la Corona. Pero si en la Arismetica
de la Real Hacienda hay casos en que tres y dos
noson cinco el presente es ciertam^{te} uno de ellos.
Y por un calculo aproximado a la verdad se de-
mostrará que con la abolicion de Tributos y las
otras providencias referidas, lejos de perjudicar-
se la R. Hacienda se aumentara el menos de
diez años en el triple, o quadruplo de lo que
hoy producen los Tributos. Beleña en su

Cole
ello
178
tre
y
y
qu
de
ha
cla
ma
oc
ta
de
al
co
la
qu
te
m
bi
Pe
le
la
de
se
y

5
10
15
20
25
30
35
40
45
50
55
60
65
70
75
80
85
90
95
100

Colectcion de providencias de gobierno, a ciencia que
ellos produxeron en el quinquenio, desde 1780. á
1784 in clusive, quatro millones, quatrocientos
treinta y nueve mil, ochocientos veinte y siete p^{er}g;
y corresponden en año comun á ochocientos ochenta
y siete mil novecientos sesenta y cinco.

Ahora, pues; sube la Poblacion de la N. E. á
quatro millones y medio. Revajado el Decimo
de la clase Española, q. es la acomodada, y que
hace grandes consumos, quedan las otras dos
clases en quatro millones y cincuenta mil al-
mas: q. á rason de cinco por familia, hacen
ochocientas diez mil familias. Algunas de es-
tas familias estan por su industria fuera
de miseria, andan calzadas y vestidas, y se
alimentan mejor que las demas; y se pueden
comparar en esta rason con el pueblo bajo de
la Peninsula. Podran hallarse en este caso la
quinta parte. Pero supongamos que se halla el
tercio, y quedarán quinientas quarenta mil fa-
milias en el ultimo estado. Las familias mal
bien paradas de este ultimo estado son las de los
Peones acomodados en las Haciendas: de las qua-
les consume cada una cincuenta p. anuales en
las Haciendas de tierra fria; y setenta y dos en las
de tierra caliente: cuyo medio termino es el de
sesenta y un p. Una familia de las del referido
primer tercio, p. vestirse calzarse y alimen-

A
1780
1784

tarse, necesita por lo menos de la cantidad de
trecientos p. , que comparada con la de setenta
y uno q. es el consumo ordinario de una fami-
lia de las mas acomodadas en los dos tercios: re-
sulta una diferencia de noventa treinta, y
nueve p. que empleados en los arriendos de con-
sumo, deben producir catorce p. de dno de Alca-
vala. En esta proporcion las quinientas quaren-
ta mil familias de los dos tercios del ultimo es-
tado si aumentaran su consumo al igual del
otro tercio aumentarian tambien el R.^o dno
de Alcabala en siete millones quinientos ce-
senta mil p. anuales. Es decir, se aumenta-
ria la R.^o Hacienda seis veces mas q. lo q. le
producen en el dia los Tributos se deben levan-
tar necessariamente ^{te} estos dos tercios de su mise-
ria y aumentar su consumo al nivel del o-
tro tercio: con que es visto q. aunque se ha-
gan muchas rebajas, siempre resultará tri-
plicado o quaduplicado el producto de los Tribu-
tos, con gran ventaja de la R.^o Har.^{da} de las cos-
tumbres, de la Agricultura, del Comercio y
del Gov.^{no}

Pero para evitar todo perjuicio a la Real
Hacienda en los primeros años, se suspen-
dera la execucion de la Ley, en q. se esta-
blerca la abolicion del Tributo en el pri-
mer quinquenio, o hasta que el aumen-

87
160
to de Alcabalas a medite su compensacion. El
establecimiento solo de la Ley producirá casi el
mismo efecto, mayor^{te} si fuere corto el termi-
no en que debe executarse. Sobre todo supli-
camos á V. M. de nuevo, se digne admitir es-
tos sentimientos, como testimonios sinceros de
nuestro amor, y fi delidad; y como un indicio de
los ardientes deseos q. nos animan de q. la nueva
Legislacion de V. M. forme epoca feliz en lo fang
de la Monarquia Española; y que en la stia.
futura de las Naciones se coloque á su lado
entre los Numas y Licurgo.

Y volviendo á nuestro asunto, e insistien-
do en el principio de que los intereses indivi-
duales producen y redoblan los vinculos de la
sociedad, ó lo que es lo mismo, q. estos son pro-
porcionales á aquellos; hallamos en la apli-
cacion al Clero, una razon que ella sola, q.
no huviera otra, bastaria para conservar ile-
so el fuero criminal en el estado q. lo previe-
nen nuestras antiguas Leyes. Los intereses
del Clero son más ó menos oxordes, en cada
orden ó clase de q. se compone el Cuerpo:
y ellos admiten todavía más variacion en los
individuos de cada orden ó clase. Todos estan
unidos al Gov.^{no}; pero no lo estan del mismo mo-
do. Un Cura y un Sacristan mayor, ambos re-
cibieron de V. M. sus beneficios: y ambos reciben

de V. M. y de sus Leyes, las prerrogativas q. disfrutan en sus officios y beneficios. Pero siendo mayores las prerrogativas y facultades de aquel, q. las de este; tambien es mayor su gratitud a su bien hechor, y su interes en la observancia de las Leyes, q. le conservan en el goze de mayores bienes. La diferencia gradual de los beneficiarios produce otra diferencia gradual en los sentimientos de los beneficiados. Hay, pues, diferente adherion entre Sacristan y Sacristan entre Cura y Cura. La de los Canonicos es mayor que la de las dos clases primeras; y q. tambien es mayor su consideracion. Y la de los Obispos excede a todas las otras, y q. que exceden tambien en numero y excelencia los beneficios q. reciben de V. M. Ellos son sus Consejeros natos, gozan honores militares, como los Mariscales de Campo; se ven frecuentem.^{te} a la Cabeza de los Tribunales supremos de V. M. en gobiernos y comisiones de la mayor confianza, son tratados con un decoro sublime y afectuoso; sus personas y dignidades estan recomendadas y defendidas por las Leyes; y en fin ellos deben a V. M. y a todos sus intereses su promocion al Obisp.^{do} y todas las prerrogativas de esta dignidad, q. no son de institucion Divina. Este cumulo de beneficios los estrechan y los identifican de tal suerte con V. M. que todos sus intereses

los miran como propios, y jamás pueden separarse de este concepto.

261
Pero los demás Clerigo sueltos q. no tienen Beneficio, y subsisten solo de los cortos em-
pendios de su oficio, nada reciben del gobierno q. los distinga de las otras clases, si no es el privilegio del Fuero. En este estado se hallan los ochodecimo del Clero secular de America; por lo menos así sucede en este Obispado. En el mismo se debe considerar todo el Clero Regular. Vicos, y otras son como auxiliares de los Curas, los q. más predicar y confiesan: y los que tratan y manejan las dos ultimas clases del Pueblo, con mayor frecuencia e inmediación. Y p. tanto ellos tienen un gran influxo sobre el corazon de estas clases. Luego el fuero Clerical es el unico vinculo especial que los estrecha al Gov. Luego si se quita el fuero se romperá este vinculo, y se afloxará el q. estrecha las dos referidas clases. Luego exigen la prudencia y la politica q. no se altere, puesto q. no causa impedim.
alguno.

Señor. tratamos de las cosas en el orden natural: tratamos de causas y efectos ordinarios; de las razones, y motivos q. gobiernan comunmente el corazon humano; por q. en este mismo sentido se establecieron las nuevas Leyes q. dan materia a nuestro asunto. Sabemos q. todos

los Clerigos p.^o Religion, y por conciencia eran obligados á guardar las Leyes y á cooperar con todos sus esfuerzos á q. todos los demás les obedecan, y las cumplan. Pero no por esto se debe estimar un perfuso lo q. se estableció á su favor como estímulo p. q. mejor desempeñen este deber. Si todos cumplieran con los suyos, estaban demás los Preceptos, las Leyes, y las penas, los Ejercitos, y las Esquadras. Los Clerigos son hombres, y su corazón es tambien sensible al interés de su conservación, de su honor y de su bien estar; que como es dicho, á él primer principio de su adherion al Gobierno. La experiencia está tambien de acuerdo con el principio y con el discurso, y así vemos por el citado Correo de Europa, q. el Clero Regular de la Francia q. havia años que estaba en el ultimo abatimiento y desprecio: y una parte del Clero secular, q. por su pobreza se hallava casi en el mismo estado al primer movimiento de la borrasca se dexaron ir sobre las olas q. batian la nave de la Monarquía: pero todos los demás individuos, y miembros del Clero combatieron hasta la muerte por salvarla.

Se ve por la serie entera de nro. discurso que de intento no hemos trahido en su ago-

yo las decisiones de los Sagnados Concilios, ni las autoridades de las Santas Escrituras, ni aun siquiera el pasage de San Mateo, contenido en el Cap. 16. de su Evangelio V. 23. 24. 25 y 26. q. se ha estimado siempre como un establecimiento Divino de las inmunidades Eccles. en la Ley de Gracia; por que deseamos remover toda sospecha, y apariencia de que intentamos introducir demanda, vindicar dños, o rebocar en otra las facultades soberanas de V. M.

Tambien nos desentendimos advertidamente del examen de los concordatos, y obligaciones reciprocas q. de ellos resultan: y aun con mas cuidado pasamos en silencio las relaciones orin. que obligatorias q. en lazan y ordenan a los fines de su institucion las dos Potestades independientes del Sacerdocio y del Imperio, por que no queremos turbar con escrupulos la tranquilidad de V. M. ni mover acia nosotros su piadoso corazon por motivo de justicia.

Y finalm. no hemos querido recordar la serie de sucesos funestos q. las Historias Sagnadas, y profanas atribuyen a la infraccion de los privilegios del Sacerdocio; lo uno por que no se vuelva a decir q. promovemos por misterios nuevos intereres; y lo otro por que intimamente con-

vencido de la pureza de intencion y rectitud de
V. A. y su Ministro; en el establecimiento
de aquellas Leyes; sabemos que sean quales
fueren sus resultados, ellas no deben ser á car-
go de su autor: pues la intencion y buena
fe justifican las acciones humanas delante
de Dios y de los Hombres.

Separados pues de estos motivos, y vapores,
y elevados en lo posible sobre nuestras paio-
nes mismas, nos hemos acercado al Trono
de V. A. considerándolo solam^{te} como nro P.
benéfico, y amoroso: y con una confianza filial
y la mayor exactitud expusimos nuestra sumi-
ta á la luz de su Sabiduria en sus relaciones
esenciales con el bien publico, y los verdaderos in-
tereres de V. A. Convenimos, á nro modo de
entender, la necesidad de las inmunidades de-
sianicas establecidas en todos tpos. en todas las
naciones y gobiernos como monum^{to} publico de
las relaciones de los hombres con su criador,
y del criador á los hombres; como incentivo
de la Religion y como premio de los méritos
de ella. Hicimos ver, que habiendose esta-
blecido en la verdadera Religion, y Ley escrita
por Dios mismo; tenian todavia mayor moti-

263
vo en la Ley de gracia p.^a la sublime elevacion
del Sacerdocio, y por la importancia de los servi-
cios de los Ministros evangelicos, tanto en
el orden sobrenatural, como en el orden natu-
ral, y civil.

Demostremos igualm.^{te} la intima relacion
de las inmunidades reales y prerrogativas del
Clero Español con nra constitucion Monar-
quica, sus entacer y reciprocidad de intereses
en todos sus miembros, y partes. Y analizan-
dolas una por una, demostramos hasta la
evidencia que ellas no inducen perjuicio al-
guno al bien comun de los Reynos de N.^a H.
ni el mas ligero impedim.^{to} en el exercicio de
su soberano poder. Pues, en efecto, la inmu-
nidad local no puede ya tener el menor in-
flujo sobre la frecuencia de delitos: ni en
America causa gravamen alguno al comun,
ni casi a la R.^a Hacienda la inmunidad
real del Clero. Lo mismo se debe decir del
fuero y de la Jurisdiccion, reducido, tal vez,
mas de lo q. conviene. Pararon ya aquellos
tiempos en que los obispos podian reformar
los juicios de los Tribunales seculares. Esta-
mos en el extremo opuesto. Los Tribunales

seculara reforman los Juicios de los Obispos, y
los modifican, aun en materia juram^{te} spi-
rituater. Se invertieron la Jurisprudencia, y
la opinion. Teodorico creia que a nadie se
podia encarogar mejor la administracion de
Justicia en las causas de sus subditos, que a
los Sacerdotes, que amando a todos con igual-
dad no hacen acepcion de personas, ni dexan lu-
gar a la embidia. (1) Pero hoy se crei que
un Subdeleg^{do} un Fen^{te} el mas ignorante,
la administraria mejor q. un Obispo. Si en
otro tpo hubo prepotencia en el Clero, en el
dia sucede lo contrario. El encargo interino
de la Pleat Jurisd.^{ca} basta para que un Indio
miserable, un Sastre vil, tenga la animosi-
dad de prehender a su Parroco, y a subier-
toco. Finalmente si en otro tpo el sistema po-
litico de nueva Monarquia se resentia
con el contrageo del Clero y la Nobleria; en
el presente se resiente ya de la debilidad
de estas partes atenuadas hasta lo sumo, y
tan sensible como la superficie de la agua
en reposo, que no puede tocarse sin que se
produzca un movimiento undulatorio que
la conmueva toda. Aticimo vix del

(1) Casiodoro Lib. 2. Epes. 8.^o

164
mismo modo que la nueva Jurisprudencia sea
fuera realmente al Clero, por quanto le despoja de
su privilegio en las causas graves en que mas le
interesa; y q. siendo este fuero el constitutivo es-
encial de la inmunidad personal, el que ennoblece
al Clero, el que protege el honor y la vida de un
individuo; es tambien el que constituye el vinculo
mas fuerte de su adherion al Gobierno. Demos-
tramos al mismo tpo por razones solidas, y expe-
riencias demaricadamente sensibles, los efectos que
debe tener esta Legislacion, y el uso que de ella
hace la Real Sala de Crimen de Mexico, en
la degradacion del Clero: aqui consideracion
y respeto constituyen tambien uno de los mas po-
derosos resortes del Gov.^{no} Monarquico del N.^o M.^o
maladum.^{te} en estos buenos Dominios, en que por
la situacion politica de sus habitantes, el
Clero es por su ministerio, y por su benefican-
cia el agente unico que puede obrar sobre
el coraron de los nueve decimos de sus habitan-
tes.

A este fin tratamos en detalles sumamente
importantes sobre las condiciones de las perso-
nas y relaciones de sus intereses, asunto ver-
daderam.^{te} digno de toda la atencion del N.^o M.^o
y de sus Sabios Ministros. El Solo, si arien-
de bien, dara motivo para reponer las refe-
ridas Leyes; y acaso movera el benefico co-

raron de V. M. a establecer las obras que
se proponemos en favor de esta Gran Nacion de
gente miserable. La oposicion constante
de intereses y de afectos, de las muere decimos
contra uno, siendo fuertemente y de continuo,
como la fuerza expansiva de la naturaleza, a la
division de las partes; que ya hubieran caido
en disolucion, si no se hallasen contenidas
por la fuerza represiva de la Religion, y sus
Ministros; Que objeto, pues, mas sublime,
y mas digno de la atencion de un Legi-
slador, y de algunas paginas en unCodigo
Legisl. q. aquel que se dirige a moderar las
fuerzas desiguales de las partes que chocan
en un compuesto que no puede existir sin
equilibrio?

Creemos, pues, Señor, haver hecho a V.
M. el servicio mas importante en las
naciones de hecho, que hemos expendido
en este asunto. Por lo demas una confianza
suma en las virtudes grandes de V. M. y se-
ñaladam^{te} su piisima aficion por la Ygl.
por la Religion y por sus Ministros, no
impide en este estado otra conclusion
que la de arrojarnos al seno de su clemen-

265
cia y la de redoblar nuestras oraciones
al Todo Poderoso, para que ilumine el
entendimiento de V. M. en la formacion del
NuevoCodigo de Leyes, y en el Gov.^{no} de sus vas-
tos Dominios, y que su Catolica Real per-
sona, en la mayor felicidad y gloria, lo
mucha años que la Iglesia y sus Reynos
necesitan. Valladolid de Michoan y Diciem-
bre 11 de 1799.

Este y la de recibidos en esta oficina
 al Estado de Oaxaca para que se
 intercomunicar de T. M. en la forma de
 el Sr. Gobernador de Oaxaca y en el
 Sr. Secretario y en el Sr. Fiscal
 para que se acuerde lo que se
 merezca con que se acuerde lo que
 se acordare. Oaxaca de los Indios de
 Mayo de 1799.

$$\begin{array}{r} 376107 \\ 21500 \\ \hline 397607 \end{array}$$

En 397924
 Suma 228866

$$\begin{array}{r} 122866 \\ 26858 \\ \hline 159724 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 297924 \\ 289376 \\ \hline 587300 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 289317 \\ 86799 \\ \hline 376107 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 290000 \\ 87 \\ \hline 290087 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 290000 \\ 87000 \\ \hline 377000 \end{array}$$